



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1981

Abril

Boletín Judicial Núm. 845

Año 71^o



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

**SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,
Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

JUECES

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Pe-
relló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Leonte Al-
burquerque Castillo, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y
Dr. Joaquín L. Hernández Espaillat.

Dr. Bienvenido Mejía y Mejía
Procurador General de la República.

Señor Miguel Jacobo F.
Secretario General y Director del Boletín Judicial



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR: Rafael Vásquez y compartes, Pág. 613; Luis A. Iglesias Molina, Pág. 621; La Ozama Trading Comp., C. por A., Pág. 630; Dr. Pablo J. Brugal Muñoz, C. por A., Pág. 634; Cecilia Cabrera Vda. Batista, Pág. 639; Banco Comercial de Mayagüez, Pág. 646; Industrias Rodríguez, C. por A., Pág. 651; José F. Tejada C., y compartes, Pág. 658; Rafael B. Estévez y compartes, Pág. 665; José del Carmen Caba Toribio y compartes, Pág. 671; José R. Ortiz y compartes, Pág. 679; Máximo A. de Soto Tió, Pág. 685; Bienvenido Martínez y compartes, Pág. 691; Juan M. Issa Jorge y compartes, Pág. 699; Juan Santana y compartes, Pág. 705; Rafael A. Javier Henríquez, Pág. 710; Dr. Arturo Mota Roa y compartes, Pág. 717; Virgilio Sánchez Rojas, Pág. 722; José A. Sarante Fabián, Pág. 728; Leopoldina Rojas Vda. Martínez, Pág. 733; Alejandro Taveras Difó, Pág. 740; Rafael Medina y compartes, Pág. 747; Juan de Js. Rodríguez y compartes, Pág. 755; Pedro D. Reynoso Silva, Pág. 762; Corporación Dominicana de Electricidad y compartes, Pág. 765;

Gabriel Rodríguez B., Pág. 771; Cristóbal Sánchez y partes, Pág. 778; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 1 de abril del 1981, que declaró la perención del recurso de casación interpuesto por Vicente Peguero, Pág. 783; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 1 de abril del 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por La Agroteca, S. A., Pág. 785; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 1 de abril del 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Mauricio Edo de la Rosa y partes, Pág. 787; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 1 de abril del 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Primitivo Castillo, Pág. 789; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de abril del 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Centro Médico Nacional, S. A., Pág. 791; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de abril del 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Nacional, S. A., Pág. 793; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de abril del 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por José Buenaventura Herrero y partes, Pág. 795; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de abril del 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Industrias Lavador, C. por A., Pág. 797; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 8 de abril del 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Ingenieros Consultores y Contratistas, Pág. 799; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 9 de abril del 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Nacional, S. A., Pág. 801; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 9 de abril del 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Nacional, S. A., Pág. 803; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 9 de abril del 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Alfredo Bordas & Co., C. por A., Pág. 805; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 9 de abril del 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Erasmo Bautista, Pág. 807; Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de abril del 1981, Pág. 809.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE ABRIL DEL 1981

sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, de fecha 23 de noviembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael Vásquez y Silidelfo Núñez Santana.

Abogado: Dr. Julio César Gil Alfau.

Interviniente: Leonardo Blanco Bergés.

Abogado: Dr. Manuel A. Gutiérrez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espiallat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1º de abril del 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Rafael Vásquez y Silidelfo Núñez Santana, dominicanos, mayores de edad, casados, hacendado el primero y comerciante el segundo, portadores de las cédulas 9585 y 1355, series 30 y 18, respectivamente, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio César Gil Alfau, cédula 30599, serie 26, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel A. Gutiérrez Espinal, cédula 25776, serie 56, abogado del interviniente Leonardo Blanco Bergés, cédula 34239, serie 56, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 17 de marzo de 1978, a requerimiento del abogado de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, del 12 de enero de 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el tramo de la carretera Batey Cacata-La Romana el 12 de abril de 1975, en el cual resultaron con lesiones corporales varias personas, el Juzgado de Paz de La Romana dictó el 17 de junio del mismo año una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Matias Miranda, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, prescrito por el Art. 49, de la Ley N° 241, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado

por el párrafo 'A' de dicho artículo en perjuicio de los señores Pedro Blanco Bergés, Iris Díaz de Blanco, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$10.00 y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes;— Segundo: Se declara al nombrado Pedro Blanco Bergés, no culpable del hecho puesto a su cargo (Violación a la Ley N° 241), y en consecuencia lo descarga de dicho hecho por haberse demostrado que no violó ningún aspecto de dicha Ley y se declaran, en cuanto a él, las costas penales de oficio; Tercero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Pedro Blanco Bergés, Iris Díaz de Blanco y Leonardo Blanco Bergés, por conducto de su abogado constituido el Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, contra de los señores Matías Miranda, en su calidad de conductor culpable de los daños y de Silidelfo Núñez y Rafael Vásquez, en sus calidades de propietarios del camión de volteo Hino, Placa N° 703-064, y comitente de su preposé, el señor Matías Miranda;— Cuarto: En cuanto al fondo se condena al señor Matías Miranda conjunta y solidariamente con los señores Silidelfo Núñez y Rafael Vásquez, al pago de una indemnización de RD\$1,500.00 para el señor Pedro Blanco Bergés; RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos oro), para la señora Iris Díaz de Blanco y RD\$4,000.00 (cuatro mil pesos oro), para Leonardo Blanco Bergés, como reparación de los daños y perjuicios sufridos por dichos señores, en el accidente de que se trata, condena además a dichos señores a pagar al señor Leonardo Blanco Bergés, la suma de RD\$10.00 moneda de curso legal, por días desde la fecha del accidente (12 de abril de 1975), hasta el pago de la indemnización principal, a título de privación del goce y los servicios de la Station Wagon destruido en el mismo accidente; condena así mismo, a dichos señores al pago de los intereses legales de las sumas principales al tipo del 1% mensual, desde el día del accidente, a título de daños y perjuicios suplementarios;— Quinto: Se declara la regularidad de la puesta en causa de la Compañía San Rafael, C. por A., en su calidad

de entidad aseguradora del vehículo propiedad de los señores Silidelfo Núñez y Rafael Vásquez, y, en consecuencia, se declara la presente sentencia oponible a dicha entidad aseguradora;— Sexto: Condena, a los señores Matías Miranda, Silidelfo Núñez y Rafael Vásquez, al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad';— b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 17 de diciembre de 1975 la sentencia impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se acogen en cuanto a la forma los recursos interpuestos por el prevenido Matías Miranda, Silidelfo Núñez, Rafael Vásquez y la Compañía Aseguradora San Rafael, C. por A.; por haber sido incoados en tiempo hábil, o sea en los plazos que la ley determina;— Segundo: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, en fecha 17 de junio de 1975;— Tercero: Condena, al señor Matías Miranda al pago de las costas civiles, conjuntamente y solidariamente con los señores Silidelfo Núñez y Rafael Vásquez, distrayéndolas en provecho del Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre recursos de Rafael Vásquez, Silidelfo Núñez Santana, y la San Rafael, C. por A., la Suprema Corte de Justicia dictó en atribuciones correccionales el 9 de septiembre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia a seguidas: "Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a Pedro Blanco Bergés, Iris Díaz de Bergés y Leonardo Blanco Bergés en los recursos de casación interpuestos por Rafael Vásquez, Silidelfo Núñez Santana, Matías Miranda y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el 17 de diciembre del 1975 en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa la parte del dispositivo de la indicada sentencia que condena a los ahora recurrentes al pago de RD\$10.00 por día de re-

tardo en el pago de la condenación principal de RD\$4,000.00, en provecho de Leonardo Blanco Bergés, y envía el asunto así delimitado al Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís; Tercero: Rechaza en los demás aspectos los recursos interpuestos contra la sentencia precitada; Cuarto: Condena al prevenido recurrente Miranda al pago de las costas penales; Quinto: Compensa las costas civiles causadas entre Leonardo Blanco Bergés y el interviniente; Sexto: Condena a los recurrentes Silidelfo Núñez Santana y Rafael Vásquez, y al prevenido Miranda, al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho del Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, abogado de los intervinientes ya nombrados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza"; y d) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 23 de noviembre del 1977, la sentencia ahora impugnada, de la que es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por Matías Miranda, Silidelfo Núñez Santana, Rafael Vásquez, y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., en cuanto a la forma, contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, de fecha 17 de junio de 1975, relativa al expediente a cargo de Matías Miranda y Pedro Blanco Bergés, por el delito de violación a la Ley 241, de tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Iris Díaz de Blanco, que condenó a Silidelfo Núñez Santana y Rafael Vásquez, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) un mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) en beneficio de Iris Díaz de Blanco; y cuatro mil pesos (RD\$4,000.00) en beneficio de Leonardo Blanco Bergés, más RD\$10.00 diarios como lucro cesante en beneficio de éste último; así como al pago del uno por ciento (1%) mensual, a partir de la demanda, como indemnización suplementaria, partes civiles constituídas, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos, además de las costas civiles, con distracción de las

mismas en provecho del Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; y declaró común y oponible la referida sentencia intervenida a la Cía. de Seguros San Rafael, S. por A., en su calidad de Cía. aseguradora del vehículo propiedad de Silidelfo Núñez Santana y Rafael Vásquez, con el cual el prevenido Matías Miranda produjo el accidente de que en la especie se tratar;— SEGUNDO: Se suprime de dicha sentencia la condenación de diez pesos (RD\$10.00) diarios, desde el día del accidente hasta el pago de la suma principal, que fueron acordados por la indicada sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de fecha 17 de diciembre de 1975, por improcedentes;— TERCERO: Se cempensan pura y simplemente las costas entre las partes”;

Considerando, que en el medio único de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que antes de que interviniera la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, ahora impugnada en casación, el interviniente, Leonardo Blanco Bergés había pedido y obtenido de las jurisdicciones de fondo que conocieron del caso, que lo sahora recurrentes, Rafael Vásquez y Silidelfo Núñez Santana, puestos en causa como civilmente responsables, fueran condenados a pagar a Blanco Bergés, así como RD\$10.00 diarios hasta el pago de la anterior suma, por privación del goce de su vehículo destruido, y además el 1% de la primera suma a partir del día de la demanda, como indemnización complementaria de la indemnización acordada; que la Suprema Corte de Justicia, al conocer del recurso interpuesto contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del 17 de diciembre de 1975, que había conocido del asunto como jurisdicción de segundo grado, casó la referida sentencia en el aspecto antes señalado, enviando el asunto así delimitado, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en iguales atribuciones, el que dictó la sentencia ahora impugnada en casación; que el citado Juzgado dispuso una compensación de costas im-

procedente, pues la no reiteración por ante la jurisdicción de envío del pedimento relativo a la condenación de los RD\$10.00 diarios, punto abarcado por la casación, caracteriza, en este orden, un desistimiento, y, por lo tanto, la obligación del desistente de ofrecer el pago de las costas y honorarios del procedimiento, en ausencia de lo cual el Juzgado **a-quo** debió disponerlas como le había sido demandado por los ahora recurrentes; que por lo expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el hecho de que la parte civil constituida, Leopoldo Blanco Bergés, no reiterara por ante la jurisdicción de envío las conclusiones formuladas a los fines ya expresados, por ante las jurisdicciones de fondo que conocieron del asunto, previo al apoderamiento del Juzgado **a-quo**, no caracteriza, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la figura jurídica del desistimiento, por lo que la parte civil constituida no tenía que hacer los ofrecimientos reales de pago a que se refieren los ahora recurrentes, ni mucho menos ser condenada dicha parte civil, ahora interviniente, en base a los alegados, al pago de costas algunas, al no haber sucumbencia de sus partes, sino a la compensación de las mismas, por haberlo así pedido en sus conclusiones la citada parte; que, por lo tanto, el medio único del memorial de los recurrentes se desestima por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Leopoldo Blanco Bergés, en los recursos de casación interpuestos por Rafael Vásquez y Silidelfo Núñez Santana, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales y como tribunal de envío, el 23 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaba dichos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, cuya distracción se dispone en provecho del Doctor

Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE ABRIL DTL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de noviembre de 1979.

Materia: Civil.

Recurrente: Luis A. Iglesias Molina.

Abogado: José de Js. Bergés.

Recurrido: Francisco Iglesias Jordán.

Abogado: Dr. Virgilio R. Pou de Castro.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1º de abril de 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis A. Iglesias Molina, dominicano, mayor de edad, Ingeniero Civil, soltero, domiciliado en la casa Nº 1 de la calle Anacaona, de esta ciudad, cédula Nº 2001, serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de noviembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José de Jesús Bergés, en representación del Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Virgilio R. Pou de Castro, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, del 17 de enero de 1980, suscrito por su abogado, en el que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 18 de febrero de 1980, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales, invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1142 y 1145 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el hoy recurrido contra el recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 19 de junio de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza, con la modificación señalada, las conclusiones formuladas en audiencia por la Técnica Industrial, S. A., en su calidad de demandada en intervención forzosa, según los motivos y razones precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Acoge, también con la modificación apuntada, las conclusiones formuladas en audiencia por el señor Francisco Iglesias Jordán, parte demandante, en relación a su demanda incoada contra el Ing. Luis A. Iglesias Molina, según acto de fecha 31 de agosto de 1973,

instrumentado por el Ministerial Virgilio Romero, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional; y, en consecuencia: Declara nula y sin efecto, en lo que respecta a las mejoras construídas por dicho demandante en el solar arrendado al Ing. Luis A. Iglesias Molina, mejoras marcadas con el Núm. 319 de la calle Francisco Henríquez y Carvajal de esta ciudad, la venta consentida por dicho señor Ing. Iglesias Molina, en favor de la Técnica Industrial y Petrolera, S. A., por acto de fecha 16 de junio de 1971, instrumentado por la Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; **TERCERO:** Condena al Ing. Luis A. Iglesias Molina, al pago de la suma de tres mil pesos (RD\$3,000.00), en provecho del señor Francisco Iglesias Jordán, como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos por dicho demandante a consecuencia de los hechos denunciados; **CUARTO:** Condena al señor Ing. Luis A. Iglesias Molina al pago de los intereses legales de dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de la indemnización complementaria; **QUINTO:** Condena al señor Luis A. Iglesias Molina, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia ordenando su distracción en provecho del Dr. Miguel Soto Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Condena al señor Ing. Luis A. Iglesias Molina, peticionario para que el Tribunal autorizara al emplazamiento en intervención forzosa contra la Técnica Industrial, S. A., al pago de los gastos y honorarios causados a dicha razón social, ordenando su distracción en provecho del Dr. Claudio J. Adams Espinal, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre la apelación interpuesta, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Luis A. Iglesias Molina, mediante acto de fecha 1ro. de julio del año 1975,

instrumentado por el Ministerial Sánchez Félix, alguacil ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra sentencia de fecha 19 de junio de 1975, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a las formalidades legales; **SEGUNDO:** Acoge según los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones formuladas en audiencia por el señor Francisco Iglesias Jordán, parte intimada en el presente recurso de apelación, y en consecuencia confirma en los aspectos señalados, la sentencia recurrida de fecha 19 de junio de 1975, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Revoca por las razones expuestas, el ordinal segundo de la sentencia recurrida que declaró la nulidad del acto de venta de fecha 16 de junio de 1975 suscrito entre el Ing. Luis A. Iglesias Molina, y la Técnica Industrial y Petrolera, S. A., sobre mejoras construídas en el solar propiedad de dicho Ing. Iglesias Molina, marcadas con el número 319 de la calle Francisco Henríquez y Carvajal, de esta ciudad; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al Ing. Luis A. Iglesias Molina, al pago de las costas de la alzada, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel V. Soto Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1146 y siguientes y artículo 1719 del Código Civil.— Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 130 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su primer medio de casación, alega en síntesis, que la Corte a-quá, si bien fundamenta bien su fallo, en hecho y en derecho en cuanto a la existencia de una violación contrac-

tual, no es menos cierto, que deja su decisión huérfana de motivos en cuanto respecta a tipificar cuál ha sido el perjuicio causado, no obstante a que acuerda una indemnización de la suma de RD\$3,000.00, lo que caracteriza el vicio de falta de base legal, puesto que de sus motivos no puede colegirse si aplicó bien o mal la ley; sigue alegando el recurrente, que la sentencia del Juez de Primer Grado, que fue confirmada en apelación, excepto en su ordinal segundo, tampoco tenía motivos suficientes para justificar su dispositivo, aunque se pudiera considerar más justa, puesto que comprendió en la reparación, la venta de las mejoras, pero, como se ha dicho, la parte de la mencionada sentencia fue revocada en apelación; alega por último el recurrente, en el desarrollo de este medio, que la sentencia impugnada nunca podría considerarse bien fundada en derecho, puesto que el arrendador, al tenor del artículo 1719 del Código Civil, sólo está obligado a garantizar al arrendatario el disfrute pacífico de la propiedad arrendada, por el tiempo del arrendamiento, y éste tuvo dicho goce durante la vigencia del contrato; que la única obligación del arrendador era dar un preaviso de 60 días al arrendatario, antes de la venta o del día en que fuera a edificarse; pero en el caso, sostiene el recurrente, el incumplimiento de esa obligación contractual, no ocasionó ningún perjuicio al hoy recurrido, ya que no le impidió cobrar los alquileres de dichos sesenta días, una vez, que en el propio acto de emplazamiento, el demandante transcribe una carta que le fuera remitida, por el comprador, por la cual se le informaba de la compra y se le remitía un cheque por el saldo de los alquileres; que no obstante lo dicho, la Corte *a-qua* al condenarlo a RD\$3,000.00 de indemnización, sin justificación alguna, violó los artículos 1146 y siguientes del Código Civil, relativos a la responsabilidad contractual y el artículo 1719, del mismo Código, una vez que reconoció al arrendatario, derechos que no le acuerda ninguna disposición legal; que en todo caso, concluye el recurrente, la sentencia recurrida se encuentra

afectada del vicio de falta de base legal, y debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo dio los siguientes motivos: "que el Juez de Primer Grado, en el ordinal segundo del dispositivo de su sentencia de fecha 19 de junio del 1975 dispuso lo siguiente: 'Declara nula y sin efecto, en lo que respecta a las mejoras construídas por dicho demandante en el solar arrendado al Ing. Luis A. Iglesias Molina, mejoras marcadas con el Núm. 319 de la calle Francisco Henríquez y Carvajal, de esta ciudad, la venta consentida por dicho señor Ing. Iglesias Molina, a favor de la Técnica Industrial y Petrolera, S. A., por acto de fecha 16 de junio de 1971, instrumentado por la Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar, Notario Público de los del número del Distrito Nacional';— que cuando un tribunal de jurisdicción civil ordinaria ha sido apoderado de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivados de la violación de un contrato de arrendamiento intervenido entre las partes, éste no es competente para decidir además, sobre el derecho de propiedad de mejoras edificadas sobre terrenos registrados, por lo que en este aspecto la sentencia recurrida debe ser modificada;— que en cuanto a la acción en responsabilidad civil, la Corte ha ponderado los siguientes hechos: a) que el 15 de enero de 1973, los señores Ing. Luis A. Iglesias Molina y Francisco Iglesias Jordán, suscribieron un contrato mediante el cual el primero cedía a título de arrendamiento un solar de su propiedad, situado en la calle Francisco Henríquez y Carvajal, a esquina Seibo, de esta ciudad, por la suma de RD\$10.00 mensuales; b) que en dicho contrato se estableció la cláusula siguiente: 'que en caso de necesitar el propietario el solar para venderlo o construir sobre el mismo cualquier edificación deberá anunciarlo al arrendatario con (60) días de antelación; c) que igualmente establecieron las partes que para todo lo no previsto en el referido contrato se someterán al derecho común; que el errendador Ing. Luis A. Iglesias Molina, aprovechando la ausencia del país del errendatario Francisco

Iglesias Jordán, vendió a la Técnica Industrial y Petrolera, S. A., el solar arrendado quedando así, rescindido unilateralmente el contrato en flagrante violación a la cláusula Tercera del mismo, la cual obligaba al propietario del solar a comunicarle al arrendatario cualquier operación de esa naturaleza con sesenta (60) días de antelación; que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser derogadas sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de fuerza fé (art. 1134 del Código Civil);— que es evidente y así lo estima esta Corte, que el Ing. Luis A. Iglesias Molina al violar la cláusula Tercera del referido contrato incurrió en una falta que compromete su responsabilidad civil y en consecuencia lo obliga a reparar los daños y perjuicios causados al demandante por su acción;— que las convenciones obligan no sólo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso a la ley dan a la obligación según su naturaleza;— que después del estudio hecho a la sentencia recurrida esta Corte estima que con la modificación introducida en el ordinal Segundo de su dispositivo, conforme a los motivos ya expresados, la misma no adolece de vicios de forma ni de fondo, razón por la cual procede su confirmación en los demás aspectos, ya que dicha sentencia contiene amplios y suficientes motivos de hechos y derecho que justifican su confirmación y que esta Corte lo hace suyos;— que toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas, que en la presente instancia procede condenar al Ing. Luis A. Iglesias Molina al pago de las costas civiles de la alzada”;

Considerando, que lo expuesto precedentemente evidencia que contrariamente a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene una exposición de hechos que ha permitido determinar, que el actual recurrente pactó con el hoy recurrido un Contrato de arrendamiento, y se obligó por una cláusula de dicho Contrato, a que en caso de que decidiera vender o construir sobre la propiedad

arrendada, anunciárselo al arrendatario con (60) días de antelación; y que dicha cláusula fue violada por el actual recurrente, en perjuicio del hoy recurrido, lo que justificaba por sí sólo la procedencia de los daños y perjuicios acordados en el presente caso;

Considerando, que así mismo la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su segundo y último medio alega en síntesis, que como la Corte a-qua rechazó parcialmente la demanda introductiva del proceso, el impetrante no debió ser condenado al pago de las costas, sino que estas debían haber sido compensadas, y en consecuencia se violó el artículo 130 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que compete al poder soberano de los jueces del fondo, declarar cuál es la parte que sucumbe en una litis, y dicha apreciación no da lugar a casación, salvo que se incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no ha ocurrido en el presente caso, al entender la Corte a-qua que substancialmente lo que se había fallado era una demanda en daños y perjuicios, habiendo obtenido ganancia de causa, el actual recurrido; por todo lo cual éste último medio que se examina también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis A. Iglesias Molina, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de noviembre de 1979, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente que sucumbe al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Virgilio R. Pou de Castro, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE ABRIL DEL 1981

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de octubre de 1977.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Ozama Trading Company, C. por A.

Abogados: Dr. Lupo Hernández Rueda y Lic. Luis Vilches González.

Recurrido: Raysa Jiminián de Bergés.

Abogado: Dr. José de Js. Bergés Martín.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1º del mes de Abril del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Ozama Trading Company, C. por A., con domicilio y asiento social en esta ciudad, en la calle Juan Alejandro Ibarra No. 17, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de octubre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Vilchez González, por sí y por el Dr.

Lupo Hernández Rueda, portadores, respectivamente, de las cédulas Nos. 17404 y 52000, series 10 y 1ra.; abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José de Jesús Bergés Martín, cédula No. 152032, serie 1ra., abogado de la recurrida, Raysa Jiminián de Bergés, cédula No. 116449, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, del 22 de noviembre de 1977, suscrito por sus abogados, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, del 2 de diciembre de 1977, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se menciona más adelante; y los artículos 1315 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por la ahora recurrida contra la actual recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 19 de noviembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se rechaza en todas sus partes por improcedente y mal fundada, la demanda laboral intentada por la señora Raysa Jiménez de Bergés; Segundo: Se condena a la reclamante devolver a la demandada la suma de RD\$600.00 que recibió a cuenta de futuras comisiones que no llegó a devengar; Tercero: Se condena a la demandante al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Pedro José Marte M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; y b) que sobre recurso de la ahora recurrida, Raysa Jiménez de Bergés, la Cámara

de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de octubre de 1977, la sentencia ahora impugnada en casación, de la que es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Ordena en el presente recurso de apelación incoado por Raysa Jiminián de Bergés, contra Ozama Trading Company, C. por A., que dio ganancia de causa a la empresa Ozama Trading Company, C. por A., un informativo testimonial a cargo de la parte recurrente Raysa Jiminián de Bergés, para los fines indicados y reserva el contrainformativo al patrono Ozama Trading Company, C. por A., por ser de derecho; SEGUNDO: Fija la audiencia pública del día 23 de noviembre de 1977, a las 9:00 de la mañana, para conocer de dichas medidas; TERCERO: Se reservan las costas";

Considerando, que la Compañía recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los Arts. 59 y 57 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo.— Desnaturalización de los hechos.— Falta de motivos y de base legal.— Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Improcedencia del informativo testimonial.— Violación del Art. 29 del Código de Trabajo.— Violación de los Arts. 1349 y siguientes del Código Civil.— Violación de las Reglas que rigen las pertinencias de las pruebas testimoniales.— Falta de base legal y Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil (otro aspecto);

Considerando, que según resulta del dispositivo de la sentencia impugnada, la misma es una sentencia preparatoria, la que no podía, por sí sola, y en ausencia de decisión sobre el fondo de la contestación, ser recurrida en casación; medio éste de puro derecho que es suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, y en base al cual el recurso de que se trata resulta ser inadmisibile;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por un medio, de oficio suplido por la Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Ozama Trading Co., C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de octubre de 1977, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE ABRIL DEL 1981

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata de fecha 21 de diciembre de 1977.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz.

Abogado: De sí mismo.

Recurrido: Brugal y Co., C. por A.

Abogados: Dres. Víctor Almonte y Heriberto de la Cruz Veloz.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espiallat, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1 del mes de Abril del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 14705, serie 37, domiciliado en la casa No. 3 de la Avenida Carolina, de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones de Tribunal de Tra-

bajo de Segundo Grado, en fecha 21 de diciembre de 1977 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pablo Juan Brugal recurrente, abogado de sí mismo, cédula No. 14705, serie 37, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Heriberto de la Cruz Veloz, cédula No. 23770, serie 37, por sí y por el Dr. Víctor Almonte Jiménez, cédula No. 39782, serie 1ra., abogados de la recurrida Brugal & Co., C. por A., con asiento social en la casa No. 3 de la calle Beller de la ciudad de Puerto Plata;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado de fecha 26 de julio de 1978, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida del 27 de marzo de 1978, suscritos por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada y posterior demanda el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, dictó en atribuciones laborales, el 24 de octubre de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Se ordena la comunicación recíproca, por vía de la Secretaría de este Tribunal, de todos los documentos que harán valer las partes en litis, doctor Pablo Juan Muñoz y Brugal Co., C. por A., en el término de tres (3) días francos a partir de la Notificación de esta sentencia;

Segundo: Se ordena un informativo para que la parte demandante aporte la prueba de los hechos que figuran enunciados en su demanda o cualesquiera que considere pertinentes; Tercero: Se reserva a la parte demandada Brugal & Co., C. por A., el Contra Informativo, como es de derecho; Cuarto: Se ordena la comparecencia personal de las partes; Quinto: Se fija la audiencia para el día Jueves veinte (20) de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco (1975), a las Nueve (9) horas de la mañana, para que tengan efecto las medidas ordenadas en los ordinales 2, 3 y 4 de la presente sentencia; Sexto: Se reservan las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo; b) que sobre apelación interpuesta por la hoy recurrida intervino el fallo impugnado en casación cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación intentado por la Brugal & Co., C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, de fecha 22 de marzo de 1977; rendida en provecho del Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz; SEGUNDO: Revoca la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Declara que no existe obligación por parte de la recurrente, por no haberse la relación de trabajo; CUARTO: Condena al Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Dres. Víctor E. Almonte Jiménez y José S. Heriberto de la Cruz Veloz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del Art. 47 de la Ley No. 637 sobre Contrato de Trabajo de fecha 16 de junio de 1944, falta de base legal y ausencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal, Violación del Art. 141 del Código Civil; Desnaturalización de los hechos de la causa; Falsos motivos, motivos erróneos, vagos e imprecisos y Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación y falsa aplicación de los artículos 1, 16, 17 y 20 del Código de Trabajo

y del Art. 1 del Reglamento No. 7676 del año 1951 y **Cuarto Medio:** Violación del artículo 90 y 84 del Código de Trabajo;

Considerando, que los jueces están en la obligación de motivar sus sentencias y deben hacerlo en forma que permita reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la Ley se encuentran en la sentencia, ya de no ocurrir así, la misma carece de base legal, que tal situación jurídica se presenta también cuando los motivos están concebidos en términos demasiado vagos o demasiado generales; que esa obligación puesta a cargo de los jueces se hace más exigente cuando se revoca una sentencia del juez del primer grado que ha establecido un criterio distinto en cuanto a la solución jurídica del asunto;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que para revocar la sentencia apelada, el mismo contiene una motivación vaga y demasiado general, y carece además de una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que permitan a esta Suprema Corte apreciar, que se ha hecho en el presente caso una correcta aplicación de la Ley que en consecuencia, procede la casación de la sentencia impugnada por falta de base legal y de motivos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos y de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada, en atribuciones laborales el 21 de diciembre de 1977, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE ABRIL DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 30 de septiembre de 1977.

Materia: Civil.

Recurrente: Cecilia Cabrera Vda. Batista.

Abogado: Dr. Jesús Heriberto de la Cruz Veloz.

Recurrido: Juana Schewerer Vda. Otero.

Abogado: Dr. Tobías O. Núñez García.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1º del mes de abril del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cecilia Cabrera Vda. Batista, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula No. 4265, serie 37, con domicilio en la casa No. 65 de la calle Camino Real de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en sus atribuciones civiles, el 30 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Luis de la Cruz Débora, cédula No. 38410, serie 31, en representación del Dr. J. S. Heriberto de la Cruz Veloz, cédula No. 23770, serie 37, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Rafael Bencosme, en representación del Lic. Tobías O. Núñez García, cédula No. 653, serie 88, abogado de la recurrida, Juana Schewrer Vda. Otero, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula N^o 2296, serie 37, con su domicilio en la casa No. 138 de la calle 30 de Marzo de la ciudad de Puerto Plata;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 1977, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante y su ampliación del 11 de enero del 1979;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, del 11 de abril del 1978, suscrito por su abogado y su ampliación del 18 de enero del 1979;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos el artículo 462 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 7, 65 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda intentada por la actual recurrente, en oposición al levantamiento de una pared en terrenos de su propiedad, en reparación y restitución de cercas en la misma y en daños y perjuicios, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó, en sus atribuciones civiles, una sentencia cuyo dispositivo

dice así: "Falla: Primero: Ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido; Segundo: Se ordena la destrucción del trabajo realizado por la señora Juana Schewerer de Otero, en la medida en que perjudica a la señora Cecilia Cabrera Vda. Batista, para que la misma vuelva a tener el disfrute total del terreno que ocupa en calidad de arrendataria; Tercero: Condena a la señora Juana Schewerer de Otero, al pago de la suma de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en favor de la señora Cecilia Cabrera Vda. Batista, a título de reparación por todos los daños y perjuicios sufridos por ella; Cuarto: Condena a la señora Juana Schewerer de Otero al pago de las costas del procedimiento, ordenándose la distracción de las mismas en provecho del doctor J. S. Heriberto de la Cruz Veloz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se ordena que la presente sentencia le sea común y oponible en todas sus partes al señor Francisco Otero (Pancho), en su calidad de esposo común en bienes de la demandada; y Sexto: Se comisiona al Alguacil Ordinario de este Juzgado de Primera Instancia, Alejandro Silverio para que notifique la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de oposición la Cámara Civil y Comercial de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 19 de diciembre del 1972, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia contra la parte intimante por falta de concluir; Segundo: Confirma la sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial en fecha veintidós del mes de junio del año mil novecientos setentuno, objeto del presente recurso de oposición, y cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; Tercero: Condena a la intimante, señora Juana Schewerer de Otero, al pago de las costas, ordenándose su distracción en provecho del abogado, doctor José Heriberto de la Cruz Veloz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; c) que sobre el recurso interpuesto la Corte de Apelación de Santiago

dictó una sentencia el 22 de marzo del 1977 cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por la señora Juana Schewerer viuda Otero, contra la sentencia dictada en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos (1972), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha transcrito en otro lugar del presente fallo; Segundo: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la señora Cecilia Cabrera Viuda Batista, por no haber comparecido a esta Corte no obstante haber sido legalmente citada; Tercero: Revoca la antes mencionada sentencia, por ser tanto el tribunal **a-quo** que la dictó como esta Corte incompetentes para decidir la presente litis; Cuarto: Comisiona para la notificación de la presente sentencia al Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, Alejandro Silverio; Quinto: Condena a la señora Cecilia Cabrera Viuda Batista al pago de las costas de ambas instancias, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Manuel María Muñiz, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto contra la sentencia anterior intervino el fallo impugnado cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de oposición, interpuesto por la señora Cecilia Cabrera Viuda Batista, contra la sentencia dictada en defecto por esta Corte de Apelación en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete (1977), fallo cuyo dispositivo se ha transcrito en otro lugar del presente; rechazándose la petición de la parte oponente tendente a que sea declarado dicho recurso inadmisibles por falta de motivos o medios de defensa; SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de oposición de que se trata y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a la señora Cecilia Cabrera

Viuda Batista al pago de las costas causadas por su recurso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel María Muñiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como único medio de casación lo siguiente: Violación del artículo 462 del Código de Procedimiento Civil y de las disposiciones relativas al recurso de oposición;

Considerando, que la recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisión del presente recurso de casación por haberse notificado el emplazamiento el 17 de enero del 1978, cuando el plazo de treinta días había vencido el 16 de dicho mes, ya que el auto de autorización del recurso había sido dictado el 16 de diciembre del año anterior; pero,

Considerando, que todos los plazos establecidos en la Ley sobre Procedimiento de Casación son francos y susceptibles de aumentarse en razón de la distancia, la cual se calcula entre el domicilio del recurrido y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia; que como la recurrida tiene su domicilio en la ciudad de Puerto Plata, situada a 216 kilómetros de esta ciudad, el plazo de 30 días quedó aumentado en 7 días más, por lo que al ser notificado el emplazamiento el día 17 de enero, lo fue dentro del plazo legal, y, en consecuencia, la caducidad propuesta debe ser desestimada;

Considerando, que en el medio único de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que ella, en uso de su derecho, hizo la correspondiente constitución de abogado para postular por ella en el conocimiento del recurso de apelación por la Corte de Apelación de Santiago, mediante acto de Alguacil del 24 de agosto de 1973; que, además, por otro acto de Alguacil del 17 de septiembre del mismo año la actual recurrida, por intermedio de su abogado constituido, solicitó a la recurrente la comunicación de los documentos, en que se fundó la sentencia recurrida en

apelación; que así se sorprendió la religión de la Corte, y se violó el derecho de defensa de la recurrente, y se logra una sentencia de la Corte, la cual declaró el defecto, por falta de comparecer, de la entonces intimada Cecilia Cabrera Viuda Batista, ahora recurrente en casación, por lo que en la sentencia impugnada se incurrió en los mismos errores que dieron origen a la sentencia recurrida en oposición; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que por efecto de la oposición contra una sentencia en defecto las partes quedan repuestas en su anterior posición procesal, por lo cual si el oponente comparece a una nueva audiencia en que se va a conocer de su recurso de retractación, nada le impide exponer su defensa al fondo; que en la especie la oponente, Cecilia Cabrera Vda. Batista, compareció a la audiencia fijada para conocer de la oposición, y por tanto el hecho de no habersele dado avenir a su abogado no le hizo ningún agravio y su derecho de defensa no pudo ser lesionado, ya que tuvo oportunidad de presentar sus defensas al fondo del litigio y no lo hizo; que la Suprema Corte de Justicia estima correctos estos motivos de la sentencia impugnada;

Considerando, en cuanto a la solicitud de comunicación de documentos presentado ante la Corte *a-qua* por la actual recurrente; que si bien en el expediente se encuentra depositado el acto de Alguacil del 17 de septiembre del 1937 por el cual la recurrente solicitó a su contraparte esa medida, dicha recurrente no presentó conclusiones ni alegatos al respecto ante la Corte *a-qua*, por lo que no procede presentarlos ahora en casación; por todo lo cual el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cecilia Cabrera Vda. Batista contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santia-

go, en sus atribuciones civiles, el 30 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Lic. Tobías Oscar Núñez García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Ferelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE ABRIL DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de marzo de 1978.

Materia: Civil.

Recurrente: El Banco Comercial de Mayagüez.

Abogados: Lic. Héctor Sánchez Morcelo y Dr. Fabio A. Mota.

Recurrido: Abin, S. A.

Abogado: Dr. Manuel Rafael García Lizardo.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1º de abril del 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por El Banco Comercial de Mayagüez, con asiento social principal y domicilio en San Juan, Puerto Rico, Avenida Ponce de León, esquina del Parque, Apartado AC, y con domicilio en esta ciudad de Santo Domingo en la calle Presidente Hipólito Irigoyen No. 16, Apartamento 2-A, contra sentencia dictada en atribuciones civiles el 9 de marzo de 1978, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Rafael García Lizardo, cédula N° 12718, serie 54, abogado de la recurrida Abín, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del Banco recurrente, depositado el 12 de abril de 1978, suscrito por sus abogados, Lic. Héctor Sánchez Morcelo y Dr. Fabio A. Mota S., cédulas Nos. 20224 y 28600, series Ira., respectivamente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, depositado el 15 de mayo de 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento en cancelación de embargo conservatorio incoada por la Compañía Abín, S. A., contra el Banco Comercial de Mayagüez, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones civiles en fecha 7 de septiembre de 1977, una sentencia con el siguiente dispositivo: 'Falla: Primero: Ordena la comunicación de documentos entre ambas partes, de manera sucesiva, dentro de un plazo de 10 días, a partir de la notificación de la presente sentencia, en tal virtud, la parte demandante deberá comunicar por medio de la Secretaría de este Tribunal, a la parte demandada todos y cada uno de los documentos que esté dispuesta a aportar en apoyo de su demanda; asimismo en el señalado plazo, al vencerse el

de la primera la demandada comunicará a su contra-parte, los documentos en que también ampare sus pretensiones; Segundo: Reserva las costas para fallarlas con lo principal'; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, intervino el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "FALLA: UNICO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de noviembre de 1977, por el Banco Comercial de Mayagüez, contra sentencia dictada el día 7 de septiembre de 1977, por la Tercera Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en atribuciones de Referimientos, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente";

Considerando, que el Banco recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil;— **Segundo Medio:** Violación del artículo 188 del Código de Procedimiento Civil y de la Dinámica propia a la excepción de no comunicación de documentos. Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desenvolvimiento de sus dos medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, el recurrente alega: 1º que la Corte *z. qua* para justificar su declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación intentado por el Banco Comercial de Mayagüez contra la sentencia incidental del Juez de Primer Grado, la califica de preparatoria, sin parar mientes en que el incidente de comunicación de documentos era objeto de contradicción y que por consiguiente el fallo dictado en referencia era definitivo sobre un incidente, susceptible por ende de apelación al tenor de lo consagrado en la materia por la Doctrina y la Jurisprudencia; que una sentencia que ordena una comunicación de piezas a pedimento de una parte y con la denuncia de la otra es sin duda alguna una medida de carácter preparatoria, en cambio si la comunicación de piezas es contestada, entre las partes, la sentencia que estatuya puede prejuzgar el fondo y tendría carácter de interlocu-

toria; 2º que la Corte a-qua, viola o mal aplica el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil dado que siendo admisible, como evidentemente lo es el recurso de apelación del Banco Comercial de Mayagüez, debió ponderar la situación procesal existente en consonancia con los principios que la animan y regulan; que el Banco exponente, en la audiencia del 14 de junio de 1977, concluyó demandando una comunicación de documentos a cargo de su antagonista y sólo para el caso de que esta comunicación falsa objetada pidiendo que la misma se ordenara, y al efecto señaló los documentos que estaban en poder de la contraparte, los cuales debía comunicar, la contraparte, en cambio, como sostuvimos ante la Corte a-qua, transgredió los principios que rigen la materia, cuando se exigió a su vez, que se prescribiera una comunicación de documentos a cargo de la exponente, que como puede observarse, la sentencia impugnada no analiza ni pondera la argumentación que le fue ofrecida, por el Banco recurrente, de donde resulta el vicio de falta de motivos y de base legal y por tanto, la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, se refutan sentencias preparatorias las que ordenan una medida para la sustanciación de la causa que no impugna el fondo del litigio; que por otra parte, el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil establece que de los fallos preparatorios no podrá apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta;

Considerando, que en la especie, la sentencia de primer grado, evidentemente se limita a ordenar una comunicación de documentos, entre las partes en causa, razón por la cual resulta incuestionablemente preparatoria lo que hacía inadmisibile el recurso de apelación contra ella, por ser el mismo prematuro al no haber intervenido fallo sobre el fondo de la litis; que en tales condiciones, al pronunciar la Corte a-qua la inadmisibilidad del recurso de apelación

de acuerdo con los motivos antes expuestos, no incurrió en ninguno de los vicios y violaciones denunciados; que finalmente el estudio del fallo impugnado, muestra que el mismo contiene motivos de hecho y de derecho, que justifican lo decidido en la especie; que en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Comercial de Mayagüez, contra la sentencia dictada, en atribuciones civiles, el 9 de marzo de 1978, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al Banco Comercial de Mayagüez al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Doctor Manuel Rafael García Lizardo, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE ABRIL DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 9 de julio de 1979.

Materia: Civil.

Recurrente: Industrias Rodríguez.

Abogado: Dr. Jacabo Helú B.

Recurridos: Enedina D. Díaz Vda. Gabrile y compartes.

Abogado: Dr. Segismundo C. Raveras Lucas.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte Rafael Alburquerque Castiilo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de abril del 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Rodríguez, empresa comercial con su domicilio en la casa N° 241 de la calle María Montez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, el 9 de julio del 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Jacobo

Helú B., cédula N° 18501, serie 31, por sí y en representación del Dr. Armando Oscar Pacheco, cédula N° 7649, serie 23, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Segismundo C. Taveras Lucas, cédula N° 21677, serie 56, abogado de las recurridas, Enedina Dolores Díaz Vda. Gabriel o Enedina Dolores Díaz Vda. Gabriel y Leida Altagracia Gabriel Díaz o Leda Altagracia Gabriel Díaz, dominicanas, mayores de edad, solteras, cédulas Nos. 15530, serie 56 y 131650, serie 1ra., respectivamente, domiciliadas en la casa N° 15 de la Respaldo Avenida de los Mártires, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 1979, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante, y su ampliación;

Visto el memorial de defensa del 15 de octubre de 1979, suscrito por el abogado de las recurridas y su ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente en su memorial, que se indican más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: 'Falla: Primero: Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandante Enedina Dolores Díaz Vda. Gabriel y Leida Altagracia Gabriel Díaz, por los motivos indicados antes; Segundo: Acoge las conclusiones formuladas por la parte

demandada Industrias Rodríguez, y en consecuencia rechaza en todas sus partes, por improcedente y mal fundada, la demanda en daños y perjuicios intentada por Enedina Dolores Díaz Vda. Gabriel y Leida Altagracia Gabriel Díaz, por las razones expuestas anteriormente; Tercero: Condena a las partes demandantes Enedina Dolores Díaz Vda. Gabriel y Leida Altagracia Gabriel Díaz, parte sucumbiente al pago de las costas, distraídas en provecho de los Dres. Carlos A. Guerrero Pou y Gustavo E. Turull Du-Breil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; que sobre recurso de las recurridas la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 14 de Julio de 1970, una sentencia que revocó en todas sus partes la sentencia apelada y condenó a Industrias Rodríguez a pagar una indemnización de RD\$15,000.00 en favor de las recurrentes, intereses legales y costas distraídas en provecho del Dr. Segismundo C. Taveras L.; que sobre recurso de casación de Industrias Rodríguez, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de abril de 1971 casó la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo y envió el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; que sobre el envío así dispuesto, la Corte de San Cristóbal en fecha 20 de septiembre de 1973 dictó una sentencia confirmando la dictada en fecha 10 de julio de 1969 por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional que le había dado ganancia de causa a Industrias Rodríguez; que sobre recurso de casación de las recurridas la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de octubre de 1974 casó la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal y envió el asunto a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; que sobre este envío la Corte de San Pedro de Macorís dictó en fecha 9 de diciembre de 1975 una sentencia que condenó a Industrias Rodríguez al pago de una indemnización que totaliza RD\$25,000.00 en favor de las demandantes originarios; que sobre recurso de casación contra esta sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia de fecha 13 de enero de

1978 casó dicha sentencia y envió el asunto ante esta Corte de Apelación, en las mismas atribuciones civiles"; que sobre el envío así dispuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se ordena un informativo ordinario a cargo de la parte intimante señoras Enedina Dolores Díaz Viuda Gabriel o Enedina Dolores Olivares Díaz Viuda Gabriel y Leida Altagracia Gabriel Díaz o Leda Altagracia Gabriel Díaz, con el propósito de establecer: a) que el accidente origen de la presente litis se produjo por la deflagración de gas propano; b) la condición en que se encontraba el cilindro de gas; c) si el escape del gas dependió de la condición en que se encontraba el cilindro y d) si el escape de gas se produjo del cilindro o en el tubo de conexión entre el cilindro y la estufa o si se produjo más adelante desde la misma estufa;— SEGUNDO: Se reserva a la contraparte Industrias Rodríguez, el derecho al contrainformativo;— TERCERO: Se designa al Doctor Ludovino María Fernández Díaz, Juez de esta Corte de Apelación, como Juez Comisario, a fin de que ante él se celebre la indicada medida de instrucción;— CUARTO: Ordena que las señoras Enedina Dolores Díaz Viuda Gabriel o Enedina Dolores Olivares Díaz Gabriel y Leida Altagracia Gabriel Díaz o Leda Altagracia Gabriel Díaz y la Industrias Rodríguez, por medio de su representante, comparezcan a la audiencia que en Cámara de Consejo, celebrará esta Corte de Apelación el día viernes que contaremos a veintiseis (26) del mes de octubre del año mil novecientos setenta y nueve (1979), a las nueve (9) horas de la mañana, en su local sito en la planta alta del Palacio de Justicia de la ciudad de Santiago de los Caballeros, para explicarse contradictoriamente, sin la asistencia de consejeros, acerca del debate de que está apoderada esta Corte; QUINTO: En ambos casos se reservan las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 20 de la Ley de Casación en conexión con el artículo 141

del Código de Procedimiento Civil.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por ausencia total de motivos;

Considerando, que en el primer medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte de Apelación de Santiago desconoció el mandato que le fue conferido por la sentencia del 13 de enero del 1978 dictada por la Suprema Corte de Justicia en la cual se insiste en que se proceda a la celebración de un experticio; que en la sentencia impugnada se expresa con precisión que se procede a interrogar expertos y no a profanos y a las partes demandantes, personalmente; pero,

Considerando, que en la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero del 1978, que casó la dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís del 9 de diciembre de 1976, se expresa lo siguiente: "que cuando se casa una sentencia en su totalidad, como se hizo en el caso ocurrente, por falta de base legal, las Cortes o los Juzgados ante los cuales se hace el envío, para establecer los hechos tienen plena potestad para emplear todos los medios de prueba que sean legales para establecer esos hechos"; "que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís incurrió en la misma forma de actuación en que lo había hecho la de San Cristóbal, aunque llegando a soluciones distintas", puesto que "se ha limitado a edificar su juicio por la vía de un simple examen de los documentos preexistentes en el expediente del caso, pero sin medidas adecuadas de instrucción que el procedimiento civil, lo mismo que la jurisprudencia y la doctrina, permiten o recomiendan cuando se trata de establecer hechos de una naturaleza tal que requiera conocimientos técnicos especiales, o una especial experiencia en la materia de que se trate";

Considerando, que lo transcrito precedentemente, ni el dispositivo de la sentencia, revela que la Suprema Corte de Justicia ordenara, específicamente, en el caso, a la Corte de envío la celebración de un experticio, como lo alega la

recurrente, para probar los hechos de la causa, lo que, por otra parte, no procedía en el caso, por cuanto la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís fue casada por falta de base legal, y en estos casos, como se expresa en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia antes mencionada, la Corte de envío tiene la facultad de ordenar la medida o las medidas de instrucción que crea pertinentes para la mejor solución del caso; que por tanto, la Corte *a-qua* podía, como lo hizo, en la especie, disponer para esos fines la celebración de un informativo; que, en consecuencia, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso la recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que ella propuso a la Corte *a-qua* un medio de inadmisión fundado en el hecho de que "habiendo sucumbido tanto los demandantes como el demandado, ninguna de las partes podía estar en causa, por falta de interés", por lo que "este caso de reenvío extraordinario configura únicamente la casación en interés de la Ley"; pero,

Considerando, que la Corte *a-qua*, rechazó, implícitamente, esas conclusiones de la recurrente al acoger las de la contraparte tendentes a que se ordenara la celebración de un informativo, medida de instrucción que persigue los mismos fines que solicitada en sus conclusiones subsidiarias presentaban ante la Corte *a-qua*, sin que ésta tuviera que dar motivos especiales al respecto; que, por tanto, el segundo medio del recurso carece, también, de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industrias Rodríguez, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en sus atribuciones civiles, el 9 de julio de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las dis-

trae en provecho del Dr. Segismundo C. Taveras Lucas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE ABRIL DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 5 de agosto de 1977.

Materia: Civil.

Recurrentes: Fernando Tejada Comprés y la Seguros Pepín, S. A.
Abogados: Dr. Salvador Jorge Blanco y Lic. María Ramos de Estrella.

Recurrido: Ana Luisa Burgas.

Abogado: Lic. Ramón B. García G.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de abril del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Tejada Comprés, dominicano, mayor de edad, propietario, domiciliado y residente en Villa Tapia, y la Seguros Pepín, S. A., con asiento legal en el edificio N^o 122 de la calle Restauración, Santiago de los Caballeros; contra sentencia dictada en atribuciones civiles, el 5 de agosto de 1977, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Martín Cuello, en representación del Dr. Salvador Jorge Blanco y Lic. María Ramos de Estrella, cédulas 37108 y 66870, series 31 respectivamente, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Ramón B. García G., cédula N° 976, serie 47, abogado de la recurrida Ana Lucía Burgos, soltera, mayor de edad, cédula N° 21472, serie 47, domiciliada y residente en la Sección Jeremías del Municipio de La Vega, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de Casación de los recurrentes, del 9 de octubre de 1977, suscrito por sus abogados;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, del 19 de diciembre de 1977, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Ana Lucía Burgos contra los hoy recurrentes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo dictó el 23 de noviembre de 1973, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Condena al señor José Fernando Tejada Comprés al pago de una indemnización de Siete Mil Pesos Oro (RD\$7,000.00) a título de daños y perjuicios en sus condiciones de persona civilmente responsable, de los daños y perjuicios cometidos por su chofer Eleuterio Antonio de la Cruz, al producirle la muerte a José Lino Burgos, mientras trabajaba en un camión propiedad del demandado señor Tejada Comprés;

Segundo: Condena al señor José Fernando Tejada Comprés al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A.; **Cuarto:** Condena al señor José Fernando Tejada Comprés, y a la compañía de Seguros, "Seguros Pepín, S. A.", al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Lic. Ramón B. García, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís dictó, el 25 de julio de 1974, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Confirma en todas sus partes la sentencia de fecha 23 de noviembre del año 1973, marcada con el N° 100, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, la cual fue apelada en fecha 9 del mes de enero del año 1974, por los señores José Fernando Tejada Comprés y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; **Segundo:** Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por la parte intimante por improcedente e infundadas; **Tercero:** Se condena a los intimantes José Fernando Tejada Comprés y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas en favor del Lic. Ramón B. García G., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; c) que sobre recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes, intervino el 4 de febrero de 1976, una sentencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Casa en todas sus partes, la sentencia dictada el 25 de julio de 1974 en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de La Vega, y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes; d) que apoderada por envío, la Corte de Apelación de La Vega, pronunció la sentencia impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido

hecho de acuerdo con todas las prescripciones legales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada y recurrente, José Fernando Tejada Comprés y la Compañía Seguros Pepín, S. A., por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Acoge las conclusiones de la parte demandante y recurrida, Ana Lucía Burgos, en su calidad de madre del occiso José Lino Burgos, por ser justas y reposar en pruebas legales; **CUARTO:** Confirma en consecuencia y en cuanto al fondo, en todas sus partes, la sentencia recurrida a excepción de la indemnización acordada la cual se modifica y fija en la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), que es la que esta Corte estima justa para resarcir los daños sufridos por la dicha parte demandante y apelada, Ana Lucía Burgos, por la muerte de su hijo José Lino Burgos, a consecuencia del accidente ocasionado por el camión propiedad del demandado y manejado por su empleado Eleuterio Antonio de la Cruz; **QUINTO:** Condena a la parte demandada e intimante José Fernando Tejada Comprés y la Compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas causadas y las declara distraídas en provecho del Licenciado Ramón B. García G., quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Mala aplicación de la regla de la autoridad de la cosa juzgada en lo penal sobre lo civil; Violación del derecho de defensa y a las reglas de las pruebas y errónea motivación y falta de base legal;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su único medio de casación, los recurrentes alegan, que la demanda incoada contra José Fernando Tejada Comprés y en intervención forzosa contra la Seguros Pepín, S. A., está basada en la responsabilidad del comitente por el hecho del preposé; que los impetrantes han ofrecido en todo momento probar que en el presente caso no existía esa relación de comitente a preposé, como se puede apreciar en las conclu-

siones presentadas ante la Corte a-quá, en las cuales entre otras cosas solicitamos: "Tercero: Sea dada acta de que el señor José Fernando Tejada Comprés y Seguros Pepín, S. A., ofrecen probar: Que el señor Eleuterio Antonio de la Cruz ejercía sus funciones independientemente y sin subordinación; Cuarto: Sea ordenado por tanto un informativo ordinario para probar por testigos el hecho indicado anteriormente; Quinto: Sea ordenada la comparecencia personal del señor Eleuterio Antonio de la Cruz para que explique sobre ese mismo hecho, siendo conseante en nuestra Jurisprudencia que se pueda ordenar la comparecencia de un tercero"; que por su sentencia de fecha 5 de agosto de 1977, la Corte a-quá expresa de una manera tajante, que esos hechos han sido probados y rechazó nuestras peticiones basándose en que los mismos habían sido comprobados, con las declaraciones dadas en la jurisdicción penal; que el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en lo penal sobre lo civil tiene un ámbito limitado solamente en las constataciones que son imprescindibles y necesarias para la solución del proceso penal, pero no tendría dicha autoridad la cosa juzgada en lo penal sobre lo civil en las comprobaciones que no son necesarias para la solución del proceso penal, como lo serían quien es comitente, quién es presose, etc., etc., que por tanto, si en lo penal ha habido declaraciones que revelan que el patrono del conductor es José Fernando Tejada Comprés proceso en que éste último no ha figurado en el proceso civil que se interpone contra dicho señor y éste ofrecer probar que él no es el patrono o comitente del chofer del accidente, en buen derecho no podía rechazarse esa petición, porque, además de que el demandado no figuró en el proceso penal, esas comprobaciones no tienen autoridad sobre lo civil; que por todo lo anterior consideramos que la Corte a-quá estuvo errada al decir que los hechos estaban comprobados, tomando como base para tal decisión las declaraciones efectuadas en el proceso penal donde no se le dio oportunidad a los impetrantes de presentar sus medios de defensa, tal como

lo han solicitado reiteradamente en el proceso civil y en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte *a-qua* rechazó por frustratorias, las medidas de instrucción solicitadas por los hoy recurrentes, bajo el fundamento de las declaraciones presentadas ante funcionarios judiciales por Eleuterio Antonio de la Cruz y Francisco A. Liriano y Domingo Martínez, en ocasión del proceso penal, en el cual intervino una sentencia con la autoridad de la cosa juzgada y se imponen a la jurisdicción civil en cuanto a la prueba de la relación de comitente a preposé;

Considerando, que tal y como sostienen los recurrentes la calidad de empleado de José Fernando Tejada Comprés de Eleuterio Antonio de la Cruz en la jurisdicción represiva en ocasión del proceso penal no le es oponible al primero por el solo hecho de que haya declaraciones presentadas en el mismo, ni a la Compañía Aseguradora Seguros Pepín, S. A., en razón de que ellos no figuraban como partes en el proceso penal y en consecuencia la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en lo penal no puede extenderse a lo civil, para impedir a los hoy recurrentes hacer la prueba mediante las medidas de instrucción solicitadas, de que no existe relación de comitente a preposé entre el recurrente y el chofer culpable del accidente, que por tanto, al rechazar la Corte *a-qua*, las medidas de instrucción solicitadas, hizo una errada aplicación del principio de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en lo penal sobre lo civil y violó el derecho de defensa de los hoy recurrentes razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 5 de agosto de 1977, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago en las mismas atribucio-

nes; **Segundo:** Condena a Ana Lucía Burgos al pago de las costas.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE ABRIL DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de febrero de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael Estévez y Ramón María Blanco.

Abogados: Dres. Ramón A. Beras y Luis Bircann Rojas.

Recurrido: Ulises Polanco Morales.

Abogada: Dr. Virgilio A. Guzmán Arias.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con tin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de abril del 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Estévez, soltero, mayor de edad, dominicano, maestro constructor, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros y Ramón María Banco, dominicano, mayor de edad, maestro constructor, portador de la cédula de identidad N° 562666, serie 31 y el primero N° 8459, serie 31, el segundo, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 11 de febrero de 1976, por la Corte de

Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Martín Cuello en representación de los Doctores Ramón A. Veras y Luis Bircann Rojas, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Virgilio Guzmán Arias, cédula N^o 32123, serie 31, abogado del recurrido Ulises Polanco Morales, dominicano, portador de la cédula personal N^o 7021, serie 39, domiciliado y residente en Santiago (Gurabo), en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes, de fecha 4 de noviembre de 1976, suscrito por sus abogados en el cual se proponen contra la sentencia recurrida los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de Ulises Polanco Morales recurrido, de fecha 23 de marzo de 1977, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se examinan más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos en daños y perjuicios por ruptura abusiva de contrato, incoada por los hoy recurrentes contra Ulises Polanco Morales, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 29 de mayo de 1973 una sentencia con el siguiente dispositivo: 'Falla: Primero: Rechaza la demanda intentada por los Sres. Rafael B. Estévez y Ramón Ma-

ría Blanco contra el Sr. Ulises Polanco, por improcedente y mal fundada; Segundo: Condena a la parte que sucumbe al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte'; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, intervino el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Rafael B. Estévez y Ramón María Blanco, contra sentencia comercial dictada en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres (1973), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de esta decisión;— SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, por improcedente y mal fundado; acoge, las conclusiones de la parte intimada señor Ulises Polanco Morales, y como consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;— TERCERO: Condena a los señores Rafael B. Estévez y Ramón María Blanco al pago de las costas de la presente instancia y ordena la distracción de las mismas en provecho del Doctor Clyde Eugenio Rosario, abogado, quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que contra la sentencia impugnada los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Mala aplicación del artículo 1793 del Código Civil, falta de motivos sobre los hechos que demuestran ese vicio; **Segundo Medio:** Falta de motivos al rechazar la demanda en daños y perjuicios;

Considerando, que en el desenvolvimiento de sus dos medios de casación que por su estrecha relación se reúnen para su examen los recurrentes alegan en síntesis: 1º, que basta el texto del artículo 1793 del Código de Procedimiento Civil para convencerse de que el aumento de precio que

prohibe es el que se refiere a aumento de la mano de obra o del material o por cambios o ampliaciones hechas en dicho plan, en nuestro caso, el suplemento de precio no se basa en modificaciones, sino en el hecho de que la obra fue mal cubicada o calculada, como se demostró por la construcción de un Ingeniero de Obras Públicas, en efecto ni aunque hipotéticamente se tratara de modificaciones en la ejecución del contrato estaría prohibido el aumento de precio, porque en el contrato sólo se hizo un plan sintético, elemental, porque el señor Ulises Polanco M., no es propietario del terreno donde se ejecutó la obra, porque no se trata de un edificio; b) que para rechazar esta demanda, la Corte *a-qua* sólo dijo: "que al no haber cometido ninguna falta el señor Ulises Polanco que le causara daños y perjuicios a los señores Rafael B. Estévez y Ramón Mario Polanco, y al no haber éste incumplido el contrato suscrito con los hoy intimantes, no procede que se le acuerde ninguna indemnización a los mencionados recurrentes, por no haber éstos experimentado ningún daño o perjuicio como consecuencia de la violación del contrato o de alguna falta cometida por el intimado Ulises Polanco Morales", que siempre hemos afirmado que la querrela fue puesta por el demandado con la finalidad de autorizar a los actuales demandantes para hacerlos desistir de sus reclamaciones y aunque se le quiera dar el carácter de acto intencional, siempre constituiría una falta que ha tenido relación de causalidad con los daños sufridos por los impetrantes en su honor y condenación, que además esta demanda no fue basada en alegato de violación de contrato como lo tergiversa la Corte *a-qua*, sino en la responsabilidad contractual derivada de la querrela temeraria; pero,

Considerando, que la regla consignada por el artículo 1793 del Código Civil cuando establece que el arquitecto o contratista encargado de la construcción o destajo de un edificio basado en un plan determinado y convenido con el propietario del terreno, no podrá pedir un aumento de precio bajo el pretexto de aumento de mano de obra o mate-

rial ni por cambio o ampliaciones a dicho plan, a menos que existta autorización por escrito del propietario, es aplicativo en el presente caso; ya que la misma no es más que la consignación de un principio de derecho común establecido por el artículo 1143 del Código Civil, el cual establece "que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes y no pueden ser revocadas o modificadas por mutuo consentimiento, que en la especie contrariamente a lo alegado el contrato intervenido entre las partes, el 19 de octubre de 1971, contiene las especificaciones de la obra a realizar y el precio convenido entre las partes, que en consecuencia, cualquier aumento en el precio de la misma, no podía realizarse, sino mediante el convenio o acuerdo convenido con él, lo que no ocurrió en el presente caso, que por tanto, el alegato contra el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado";

Considerando, en cuanto al alegato N^o 2, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, para rechazar la demanda en daños y perjuicios incoada por los actuales recurrentes y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate lo siguiente: a) que en fecha 19 de octubre de 1971, Rafael B. Estévez y Ramón María Blanco de una parte, y el señor Ulises Polanco Morales de la otra parte, celebraron un contrato escrito, mediante el cual los primeros se comprometieron con el segundo a construir una cisterna en el Hotel Matum, propiedad del Estado Dominicano, y sobre el cual el señor Ulises Polanco tiene un contrato de arrendamiento, por el precio convenido los RD\$4,000.00; b) que el señor Ulises Polanco pagó la totalidad del precio convenido los RD\$4,000.00 a los contratistas ya mencionados; y c) que Rafael B. Estévez y Ramón María Blanco, no cumplieron con lo convenido, al recibir la totalidad de la suma en que había sido pactada la construcción de la obra y no terminarla dentro del tiempo estipulado en el contrato ni fuera de él; para concluir expresando: "1^o que los contratistas no pueden pretender

que el Tribunal le fije suma adicional a la suma original de RD\$4,000.00 en que fue contratada la obra por no existir ninguna prueba escrita que modifique el precio original; y 2º, que al no haber cometido falta, el señor Ulises Polanco, por no haber incumplido el contrato con los hoy recurrentes, no ha podido causarle daños y perjuicios y no procede que se le acuerde indemnización alguna; que por lo antes expuesto se evidencia que el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, razón por la cual los alegatos contenidos en el medio que se examina también, carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael B. Estévez y Ramón María Blanco, contra sentencia dictada, en atribuciones comerciales, el 11 de febrero de 1976 por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Rafael B. Estévez y Ramón María Blanco al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Virgilio Antonio Guzmán Arias, abogado del recurrido quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ABRIL DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 15 de noviembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José del Carmen Caba Toribio, Juan Rafael Reyes Espailat y la Phoenix Assurance Company.

Abogado: Dr. Osiris Rafael Isidor.

Intervinientes: Elena E. Cepeda de Núñez, Edilio A. Bernabé Núñez.

Abogados: de Elena E. Cepeda de Núñez, Dr. Jaime Cruz Tejada; de Edilio A. Bernabé Núñez, Dr. Clyde E. Rosario

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de abril del 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por José del Carmen Caba Toribio, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado en la calle Santiago del Municipio de Villa Bisonó, Provincia de Santiago, cédula N^o 624, serie 96; Juan Rafael Reyes Espailat, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle N^o 37 casa

Nº 15, Las Colinas, de la ciudad de Santiago, y la Phoenix Assurance Company, representada por la Centro de Seguros La Popular, C. por A., domiciliada en la Gustavo Mejía Ricart Nº 61 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 15 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jaime Cruz Tejada, cédula Nº 6001, serie 45, abogado de la interviniente Elena Emperatriz Cepeda de Núñez, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada en el Municipio de Villa Bisonó, cédula Nº 2401, serie 33, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Jaime Cruz Tejada, en representación del Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula Nº 47910, serie 31, abogado del interviniente Edilio Antonio Bernabé Núñez C., dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en Villa Bisonó, Santiago, cédula Nº 3845, serie 33;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte ~~a-qua~~ el 27 de abril de 1978, a requerimiento del Dr. Osiris Isidor, cédula Nº 5030, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 12 de marzo de 1979, suscrito por el Dr. Osiris Rafael Isidor V., cédula Nº 5030, serie 31, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito de la interviniente Elena Emperatriz Cepeda de Núñez, del 12 de marzo de 1979, suscrito por su abogado;

Visto el escrito de defensa del interviniente Edilio Antonio B. Núñez C., del 12 de marzo de 1979, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la autopista Duarte, Municipio de Villa Bisonó, el 25 de marzo de 1976, en el cual una persona resultó muerta y otra con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 10 de junio de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las aplicaciones interpuestas, intervino el 15 de noviembre de 1977 el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación incoado por el Dr. Osiris Isidor, actuando a nombre y representación de José del Carmen Caba o Toribio (prevenido); Juan Reyes Espaillat persona civilmente demandada y la Cía. de Seguros "Phoenix Assurance Company", contra sentencia N° 229 de fecha diez (10) del mes de junio del año mil novecientos setenta y siete (1977), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Que debe declarar como en efecto declara al nombrado José del Carmen Toribio, culpable de violar los Arts. 65 y 61^ª letra a), de la Ley sobre tránsito terrestre de vehículos de motor, en consecuencia de su reconocida culpabilidad lo debe coindonar y condena al pago de una multa de RD\$50.-00 (Cincuenta pesos oro), por el hecho delictuoso puesto a su cargo; Segundo: Que debe declarar como buena y válida en cuanto a la constitución en parte civil hecha por Ata-

nacio Jiménez, por haberla hecho de acuerdo a las normas del procedimiento; Tercero: En cuanto al fondo debe condenar y condena al señor José del Carmen Caba Toribio y Juan Rafael Espaillat, al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (un mil pesos oro), en favor de Atanacio Jiménez, por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él a consecuencia del accidente de que se trata; Cuarto: Que debe condenar como en efecto condena a los señores José del Carmen Toribio y Juan Rafael Reyes Espaillat, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal a partir del día de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; Quinto Que debe declarar como en efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Phoenix Assurance Co., representada por la Popular, C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de Juan R. Reyes E.; Sexto: Que debe condenar como en efecto condena a José del Carmen Caba Toribio y Juan R. Espaillat, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor M. Pérez Pereyra, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Séptimo: Que debe declarar como en efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Elena Emperatriz Cepeda de Núñez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales; Octavo: En cuanto al fondo debe condenar y condena al señor José del Carmen Caba Toribio y Juan Rafael Reyes Espaillat, en calidad de persona civilmente responsable como comitente al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 (diez mil pesos oro), en favor de la señora Elena Emperatriz Cepeda de Núñez, como reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ella, con la muerte de su hijo legítimo Nelson Edilio Núñez Cepeda; Noveno: Que debe condenar como en efecto condena al señor José del Carmen Caba Toribio y Juan Rafael Reyes Espaillat, al pago de los intereses legales de la suma acordada

a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización complementaria; Décimo: Que debe condenar como en efecto condena al señor José del Carmen Caba Toribio y Juan Rafael Reyes Espaillat, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Décimo 1ro.: Que debe declarar como en efecto declara la presente sentencia contra el señor Juan Rafael Reyes Espaillat, ejecutable y oponible a la Compañía Phoenix Assurance Company Ltd., representada por la Popular, S. A., y que tendrá contra ella autoridad de cosa juzgada; Décimo 2do.: Que debe declarar como en efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Edilio Antonio Bernabé Núñez C., por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; Décimo 3ro.: En cuanto al fondo debe condenar y condena al señor José del Carmen Caba Toribio, inculpadao y Juan Rafael Reyes Espaillat, en calidad de persona civilmente responsable como comitente, al pago de una indemnización de RD\$8,000.00 (ocho mil pesos oro), en favor del señor Edilio Antonio Núñez C., como reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él con la muerte de su hijo legítimo Nelson E. Núñez Cepeda; Décimo 4to.: Que debe condenar y como en efecto condena al señor José del Carmen Caba Toribio y Juan Rafael Reyes Espaillat, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización complementaria; Décimo 5to.: Que debe condenar como en efecto condena al señor José del Carmen Caba Toribio y Juan Reyes Espaillat, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Décimo 6to.: Que debe declarar como en efecto declara la presente sentencia a intervenir contra el señor Juan Rafael Reyes Espaillat, ejecutable y oponible a la Cía. Phoenix Popular, S. A., que tendrá contra ella autoridad de

cosa juzgada; Décimo 7mo.: Que debe condenar como en efecto condena al señor José del Carmen Caba Toribio, al pago de las costas penales del presente procedimiento';— SEGUNDO: Modifica los ordinales octavo y décimo tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas en favor de Elena Emperatriz Cepeda de Núñez y Edilio Antonio Bernabé Núñez, a las siguientes sumas: la acordada a Elena Emperatriz C. de Núñez, a la suma de RD\$4,000.00 (cuatro mil pesos oro), y la acordada en favor de Edilio Antonio Bernabé Núñez, a la suma de RD\$4,000.00 (cuatro mil pesos oro), por considerar esta Corte, ser estas las sumas justas, adecuadas y suficientes, para reparar los daños y perjuicios tanto morales como materiales experimentados por dichas partes civiles constituidas, a consecuencia del accidente de que se trata;— TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos;— CUARTO: Condena al prevenido José del Carmen Caba o Toribio al pago de las costas penales;— QUINTO: Condena a los nombrados José del Carmen Caba o Toribio y a Juan Reyes Espaillat al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provelho de los Dres. Jaime Cruz Tejada y Clyde Eugenio Rosario, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, el siguiente **medio único de casación**: Violación del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal; 216 del mismo Código, y ausencia de motivos;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su medio único de casación, alegan lo que sigue: que habiendo ejercido el esposo su acción reclamando daños y perjuicios, tanto materiales como morales, la demanda interpuesta por la esposa no es procedente, está ejerciendo una acción que ya ha ejercido el marido, quien para los efectos de la Ley, tiene la administración de la comunidad; que la Corte debió concederle daños morales en caso de que considerara que su acción era legítima y procedente, que acor-

dar a ella también daños materiales no es correcto; que habiendo los recurrentes concluido en esa forma y habiendo rechazado la Corte *a-qua* la misma y no habiendo dago ningún motivo que justificara su decisión, demuestra claramente que su sentencia está viciada por ello y debe ser casada; pero,

Considerando, que como en la especie, se trata de un hecho evidente como es la muerte de un hijo, que causa daños materiales y morales a la madre que los reclama, es obvio que la Corte *a-qua* no ha tenido que dar otros motivos especiales para justificar la indemnización de cuatro mil pesos (RD\$4,000.00) que se le acordó, indemnización que, por otra parte, no es irrazonable; que al acordar la Corte *a-qua* la suma de cuatro mil pesos a Elena Emperatriz Cepeda de Núñez y la misma suma a Edilio Antonio Bernabé Núñez, partes civiles constituídas, en sus calidades de padres de la víctima Nelson Edilio Núñez Cepeda, evaluó en la suma de RD\$8,000.00 los daños y perjuicios, materiales y morales, sufridos por ellos, los que podía otorgar en conjunto o separadamente como lo hizo; que, por tanto, los alegatos de los recurrentes carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José del Carmen Caba Toribio, Juan Rafael Reyes Espaillat y la Phoenix Assurance Company, Ltd., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 15 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a José del Carmen Caba Toribio al pago de las costas penales y a éste y a Juan Rafael Reyes Espaillat al pago de las costas civiles y las distrae en provecho de los Dres. Jaime Cruz Tejada y Clyde Eugenio Rosario, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la aseguradora ya mencionada dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contin Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Porelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ABRIL DEL 1981

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal de Santiago de fecha 17 de agosto de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José R. Ortiz y la Unión de Seguros, C. por A.

Intervinientes: Pablo Hernández, Jesús Ma. Rodríguez y compartes.

Abogados: de Pablo Hernández, Clyde Eugenio Rosario; de Jesús Ma. Rodríguez y compartes, Dr. José A. Madera Fernández.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de abril del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por José R. Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en Hato del Yaque, Santiago, cédula N° 30076, serie 31, por la Acción Social de Promoción Humana Campesina, con su domicilio en la General Valverde N° 85 de la ciudad de Santiago, y por la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio principal en la calle Beller N° 98 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada

por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 17 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Isidro Isidor, en representación del Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula N° 47910, serie 31, abogado del interviniente Pablo Hernández, dominicano, mayor de edad, chofer, casado, domiciliado en la ciudad de Santiago, cédula N° 71657, serie 31, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Isidro Isidor, en representación del Dr. José Avelino Madera Fernández, cédula N° 55673, serie 31, abogado de los intervinientes Rafael Flete, cédula N° 90018, serie 31; Luciano Hernández, cédula N° 86182, serie 31; Jesús María Rodríguez, cédula N° 53958, serie 31 y José Juan Pepín, cédula N° 60746, serie 31, dominicanos, mayores de edad, soltero, domiciliado en la ciudad de Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 1 de septiembre de 1977, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente Pablo Hernández, del 5 de febrero de 1979, firmado por su abogado;

Visto el escrito de los intervinientes Rafael Flete, Luciano Hernández, Jesús María Rodríguez y José Juan Pepén, del 5 de febrero del 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la autopista Duarte, en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago dictó el 2 de diciembre de 1975 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el 17 de agosto de 1977, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Que debe declarar como en efecto declara bueno y válido el recurso de Apelación, formulado por Pablo Hernández y las partes civiles constituidas, por mediación de su abogado constituido, y por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas del procedimiento en cuanto a la forma; SEGUNDO: Que debe pronunciar como en efecto pronuncia el Defecto contra el nombrado José R. Ortiz, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; TERCERO: En cuanto al fondo, debe confirmar como en efecto confirma en todas sus partes, la sentencia N° 1116, de fecha 2 de diciembre del 1975, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'PRIMERO: Que debe declarar como en efecto declara al nombrado José R. Ortiz, Culpable de violar los artículos 76P.b y 79 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$5.00 y descarga al señor Pablo Hernández; SEGUNDO: Condena a José R. Ortiz al pago de las costas del procedimiento y las declara de oficios en cuanto a Pablo Hernández; TERCERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Jesús Ma. Rodríguez, Rafael Flete y Juan José Pepín y Luciano Hernández, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. José J. Madera y Berto Veloz, contra la Acción Social de Promoción Humana y la Unión de Seguros, C. por

A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales del procedimiento; CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, intentada por Pablo Hernández, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Clyde E. Rosario, contra José R. Ortiz, la Acción Social de Promoción Humana y la Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales; QUINTO: En cuanto al fondo condena a la Acción Social de Promoción Humana y la Unión de Seguros, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$200.00 a cada una de las personas siguientes: Jesús Ma. Rodríguez, Rafael Flete, Juan J. Pepín y Luciano Hernández, por los daños físicos sufridos en ocasión del accidente; 2do.: Condena a José R. Ortiz, La Asociación de Promoción Humana y la Unión de Seguros, C. por A., al pago de una indemnización a justificar por Estado en favor de Pablo Hernández por los daños y perjuicios experimentados por el vehículo de su propiedad y a RD\$200.00 de indemnización por los daños físicos experimentados por él en ocasión del Accidente; SEXTO: Condena a José R. Ortiz, La Acción Social de Promoción Humana y la Unión de Seguros, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal y a título de indemnización suplementaria a partir del día de la demanda; SEPTIMO: Declara la presente común, oponible y ejecutoria contra la Compañía Unión de Seguros, C. por A., Aseguradora de la Responsabilidad civil de Acción Social de Promoción Humana, propietaria del vehículo conducido por José R. Ortiz; OCTAVO: Condena a José R. Ortiz y a la Acción Social de Promoción Humana y la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas en favor de los Dres. José J. Madera, Berto Veloz y Clyde E. Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la Acción Social de Promoción Humana Campesina, puesta en causa como civilmente respon-

sable, ni la Unión de Seguros, C. por A., han expuesto los medios en que fundan sus recursos, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en consecuencia, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara a-qua, para declarar como único culpable del accidente al prevenido recurrente José R. Ortiz y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) que el 5 de octubre de 1974, en horas de la tarde se produjo una colisión entre el camión placa N^o 700-129, propiedad de la Acción Social de Promoción Humana Campesina, asegurado con Póliza No. 34652, de la Unión de Seguros, C. por A., conducido de norte a sur por la Autopista Duarte por José R. Ortiz y la camioneta placa No. 515-463, propiedad de la Villanueva Motors, C. por A., conducida por Pablo Hernández, por la misma vía y dirección que el primero; 2) que en el accidente resultaron, con lesiones corporales Rafael Flete, Jesús María Rodríguez, Luciano Hernández y José Juan Pepín y Pablo Hernández, curables antes de los 10 días, y la camioneta con desperfectos; 3) que el accidente se debió a la falta exclusiva de José R. Ortiz, quien conducía su vehículo, delante del conducido por Pablo Hernández, dar un viraje hacia la izquierda, en el momento que era rebasado por la camioneta que conducía Pablo Hernández, sin tomar las precauciones de lugar;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente José R. Ortiz, el delito de golpes y heridas por imprudencia causadas con la conducción de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley 241, de 1967 y sancionado en la letra a) de dicho texto legal con prisión de 6 días a 6 meses y multa de RD\$6.00 a RD\$180.00 pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima, durare menos de 10 días, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$5.00, acogiendo circunstancias

atenuantes, la Cámara a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael Flete, Luciano Hernández, Jesús María Rodríguez, José Juan Pepín, y Pablo Hernández, en los recursos de casación interpuestos por José R. Ortiz, la Acción Social de Promoción Humana Campesina y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 17 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de la Acción Social de Promoción Humana Campesina y la Unión de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de José R. Ortiz contra dicha sentencia y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a la Acción Social de Promoción Humana Campesina al pago de las costas civiles y las distrae en provecho de los Dres. Clyde Eugenio Rosario y José Avelino Madera Fernández, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ABRIL DEL 1981

Sentencia impugnada: Octava Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 2 de junio de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente: Máximo Alejandro de Soto Tió.

Abogado: Dr. Francisco A. Mendoza Castillo.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espallat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias; en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de abril del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Alejandro de Soto Tió, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Nicolás de Ovando N° 427 de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 2 de junio de 1978 por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, cédula N°

10178, serie 37, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 8 de junio de 1978, a requerimiento del Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, en representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente, del 28 de septiembre de 1978, suscrito por su abogado en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4 y 6 de la Ley No. 2402, de 1959, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por Minerva Altagracia Perdomo contra Máximo Alejandro de Soto Tió, por violación a la Ley 2402 sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 31 de octubre de 1977 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: El Ministerio Público se adhiere a las conclusiones dadas por el Dr. Santos Coste; Segundo: En virtud de la cual el total descargo y que sea excluido como presunto padre del niño; Tercero: Descarga, a Máximo Alejandro de Soto Tió, por no haber violado la Ley 2402"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Minerva Altagracia Perdomo, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en defecto, el 17 de febrero de 1978 una sentencia con el dispositivo siguiente: 'Falla: Primero: Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el

recurso de apelación interpuesto por la madre querellante señora Minerva Altagracia Perdomo, contra la sentencia N° 4583 dictada en fecha 31 de Octubre de 1977, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil, y cuya parte dispositiva dice así: "Primero: El Ministerio Público se adhiere a las conclusiones dadas por el Dr. Santos Coste; Segundo: En virtud de la cual pide el total descargo y que sea excluído como presunto padre del niño; Tercero: Descarga a Máximo Alejandro de Soto Tió, por no haber violado la Ley 2402; Segundo: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Máximo Alejandro de Soto Tió, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fuera legalmente citado; Tercero: Se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia, se declara al prevenido Máximo Alejandro de Soto Tió, culpable de violación a la Ley 2402 en perjuicio del menor Máximo Francisco Perdomo procreado con la madre querellante Minerva Perdomo, y se le condena a sufrir la pena de Dos (2) años de prisión correccional; y Cuarto: Se fija una pensión de RD\$75.00 (Setenta y Cinco Pesos Oro) que el prevenido Máximo Alejandro de Soto Tió, deberá suministrar mensualmente a la madre querellante Minerva Altagracia Perdomo para subvenir las necesidades del menor de referencia, y se le condena al pago de las costas de la presente instancia"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por Máximo Alejandro de Soto Tió, la referida Cámara Penal dictó el 2 de junio de 1978 la sentencia ahora recurrida en casación, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declara inadmisibile el recurso de Oposición interpuesto por el prevenido Máximo Alejandro de Soto Tió, por mediación de su abogado Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, contra la sentencia dictada por este Tribunal en fecha 17 de Febrero del año 1978, cuya parte dispositiva dice así: 'Falla: Primero: Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la madre querellante señora Minerva Altagracia Perdomo,

contra la sentencia N° 4583 dictada en fecha 31 de Octubre de 1977, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con la Ley, y cuya parte dispositiva dice así: Primero: El Ministerio Público se adhiere a las conclusiones dadas por el Dr. Santos Coste; Segundo: En la cual pide el total descargo y que sea excluido como presunto padre del niño; Tercero: Descarga a Máximo Alejandro de Soto Tió, por no haber violado la Ley 2402; Segundo: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Máximo Alejandro de Soto Tió, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fuera legalmente citado; Tercero: Se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia, se declara al prevenido Máximo Alejandro de Soto Tió, culpable de violación a la Ley 2402 en perjuicio del menor Félix Francisco Perdomo procreado con la madre querellante Minerva Altagracia Perdomo, y se condena a sufrir la pena de Dos (2) años de prisión correccional; y Cuarto: Se fija una pensión de RD\$75.00 (Setenta y Cinco Pesos Oro) que el prevenido Máximo Alejandro de Soto Tió, deberá suministrar mensualmente a la madre querellante Minerva Altagracia Perdomo para subvenir las necesidades del menor de referencia y se condena al pago de las costas de la presente instancia; por improcedente y mal fundada y por estar en contraposición con la Ley 2402 sobre Asistencia Obligatoria a menores de 18 años de edad; SEGUNDO: Se condena al recurrente al pago de las costas penales causadas”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia que impugna, el siguiente medio único de casación: Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal y de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su medio único de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que en el caso que nos ocupa, se aportó al proceso un experticio médico legal, el cual abra en el expediente, y

en la sentencia impugnada no consta que dicho documento fuera examinado y ponderado por el Tribunal *a-quo*; que la sentencia impugnada desnaturalizó los hechos al omitir la ponderación de un documento que de ser ponderado hubiera dado un giro completamente distinto a lo dispuesto por el fallo; que el recurrente ha sostenido siempre que no es el padre del menor; que la sentencia acusa una insuficiencia de motivos, lo que equivale a una falta de motivos que la hace nula; que la Cámara *a-qua* al declarar la inadmisibilidad del recurso de oposición ha debido examinar la citación y no limitarse a la regla que prohíbe la oposición en materia de la Ley 2402; que la situación apuntada tenía que ser motivada para su jurídico rechazo y la sentencia no lo consignó, que esta irregularidad de carácter procesal da lugar a la casación; pero,

Considerando, que el párrafo 1 del artículo 4 de la Ley N° 2402, de 1950, modificado, dispone que: "La sentencia que intervenga será considerada contradictoria, comparezca o no los padres delincuentes; y, en consecuencia, no será susceptible de oposición"; que así mismo, el artículo 6 de la citada ley, establece que: "Las disposiciones contenidas en los párrafos I, II y III del artículo 4 de esta Ley se observarán igualmente en grado de apelación"; que, por consiguiente, al declarar inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por Máximo Alejandro de Soto Tió, por sentencia del 2 de junio de 1978, recurrida en casación, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hizo una correcta aplicación de los artículos 4 y 6 de la Ley N° 2402, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años sin necesidad de dar otros motivos al respecto, por lo que, los alegatos del recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo Alejandro de Soto Tió, contra la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus

atribuciones correccionales, el 2 de junio de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Máximo Alejandro de Soto Tió al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ABRIL DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 24 de noviembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Bienvenido Martínez y Fernando L. Martínez Núñez y la Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Bolívar Soto Montás.

Intervinientes: Hilario Hernández y compartes.

Abogado: Dr. César Darío Adames Figueroa.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiana, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felgipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de abril de 1981, años 138^o de la Independencia y 118^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Bienvenido Martínez y Fernando L. Martínez Núñez, dominicanos, mayores de edad, chofer y propietario, respectivamente, domiciliados en las calles Juan Alejandro Ibarra N^o 11 y Abreu N^o 9, de esta ciudad, respectivamente, y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en

la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 24 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César Darío Adames Figueroa, abogado de los intervinientes Hilario Hernández, Félix Contreras y Víctor Matos Vargas, dominicanos, mayores de edad, los dos primeros, domiciliados en Monte Plata y el último domiciliado en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Bolívar Soto Montás, el 28 de marzo de 1978, actuando en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 12 de febrero de 1979, suscrito por su abogado, Dr. Bolívar Soto Montás, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Vistos los escritos de los intervinientes del 12 y 14 de febrero de 1979, suscritos por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante; y los artículos 49 y 52 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos; 1, 29, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera Sánchez, el 8 de mayo de 1975, en que resultaron varias personas con lesiones corporales, el Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 18 de diciembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que con motivo de los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Bolívar Soto Montás, a nombre y representación del prevenido Bienvenido Martínez, de la persona civilmente responsable puesta en causa, Fernando A. Martínez Núñez y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y por el doctor César Darío Adames Figueroa, a nombre y representación de Félix Contreras, Víctor Matos Vargas e Hilario Hernández, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 del mes de diciembre del año 1975, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Félix Contreras, Víctor Matos Vargas e Hilario Hernández, contra los señores Bienvenido Martínez, Fernando Martínez Núñez y la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser justa y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra Bienvenido Martínez, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **Tercero:** Se declara al nombrado Bienvenido Martínez, culpable de violación a la ley 241, en perjuicio de las personas señaladas en el párrafo anterior y se condena a RD\$50.00 (Cincuenta pesos oro) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se declara al nombrado Hilario Hernández, no culpable del delito de violación a la ley 241, y en consecuencia se le descarga; **Cuarto:** Se condena a los señores Bienvenido Martínez y Fernando L. Martínez Núñez, y a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago solidariamente a favor de las personas constituidas en parte civil una indemnización en la forma siguiente: a) Félix Contreras, RD\$1,500.00 (Mil quinientos pesos oro); b) Hilario Hernández, RD\$500.00 (Quinientos pesos oro); y c) Víc-

tor Vargas Matos, de RD\$2,000.00 (Dos mil pesos oro), como justa reparación por los daños ocasionados como consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena a los señores Bienvenido Martínez, Fernando E. Martínez Núñez, y la Cía. de Seguros "Unión de Seguros, C. por A.", al pago de las costas civiles y penales, las civiles en favor del Dr. César Darío Adames Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declaran las costas penales de oficio, a favor de Hilario Hernández; **Séptimo:** Se declara común y oponible en todas sus consecuencias esta sentencia a la Cía. Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Bienvenido Martínez, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **TERCERO:** Declara que Bienvenido Martínez, es culpable del delito de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor en perjuicio de los señores Félix Contreras, Víctor Matos Vargas e Hilario Hernández, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Cincuenta pesos (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Declara regular y admite la constitución en parte civil, y condena a la persona civilmente responsable puesta en causa, señor Fernando L. Martínez Núñez, a pagar las cantidades siguientes: a) Quinientos pesos (RD\$500.00), en provecho de Hilario Hernández; b) Dos mil pesos (RD\$2,000.00), en provecho de Víctor Matos Vargas y c) Dos mil pesos (RD\$2,000.00), en provecho de Félix Contreras; todo por concepto de daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a dichas personas lesionadas y constituidas en parte civil, modificándose en este aspecto, la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; **Quinto:** Condena al prevenido Bienvenido Martínez, al pago de las costas penales; **Sexto:** Condena a la persona civilmente responsable Fernando L. Martínez Núñez, al pago de las costas civiles, ordenándose la distracción de las mismas, en prove-

cho del doctor César Darío Adames Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** a) Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 195 del Código de Procedimiento Criminal; b) Violación Arts. 1383 y 1384 del Código Civil; y c) Violación Art. 10 de la Ley 4117 (sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor); **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte **a-qua**, no ponderó en todo su contenido y alcance las declaraciones de la testigo Gregoria Herrera; que en el acta de la Policía no se hace constar, que la camioneta conducida por Hilario Hernández, recibiera impacto por la parte de atrás, y además el vehículo conducido por el coprevenido Bienvenido Martínez, no resultó con señal de impacto, que en tal virtud es evidente que ambos vehículos no tuvieron roce o colisión; que lo afirmado por la testigo Gregoria Herrera de que la patana le dio por detrás a la guagua, está en contradicción con otros elementos de juicio, y el lugar en que ella iba, no le permitía hacer dicha afirmación, por lo que debía haber sido descalificada como testigo; que los jueces no motivaron la relación de comitente a preposé, entre el propietario del vehículo, Fernando L. Martínez, y el conductor Bienvenido Martínez; que en ese sentido se está en presencia, de una sentencia carente de base legal, o insuficiencia de motivos; por último, alegan los recurrentes, que la Certificación de Superintendencia de Seguros, indica que la Póliza N° 17373, que amparaba el vehículo propiedad de Fernando L. Martínez N., y conducido en el momento del accidente por Bienvenido

Martínez, sólo tuvo vigencia del 29 de marzo de 1974 al 29 de marzo de 1975, por lo que al haberse producido el accidente el 8 de mayo de 1975, la Póliza no estaba vigente, por lo que las condenaciones no podían ser oponibles a la Compañía aseguradora; que al adolecer la sentencia impugnada de los vicios señalados, debe ser casada; pero,

Considerando, en primer término, que tal como como lo afirman los intervinientes, en el expediente figura un acto de alguacil del 10 de diciembre de 1977, en el cual se hace constar, que el dispositivo de la sentencia, marcada con el N° 218, del 24 de noviembre de 1977, de la Corte de Apelación de San Cristóbal, hoy impugnada, le fue notificada en esa fecha al recurrente Fernando L. Martínez Núñez, por lo que al haber este interpuesto su recurso el 28 de marzo de 1978, es obvio que procede declararlo inadmisibile por tardío, al tenor de lo que dispone el artículo 29 de la Ley de Casación, que establece que en un caso como en el de la especie el plazo de diez días para interponer dicho recurso comienza a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que la Corte *a-qua* para fallar como lo hizo en cuanto al prevenido Bienvenido Martínez, se refiere, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa: a) que el 8 de marzo de 1975, ocurrió un accidente automovilístico, en el Km. 10 de la carretera Sánchez, mientras Hilario Hernández y Bienvenido Martínez, conducían sendos Vehículos de Motor por la indicada vía, ambos en la misma dirección; b) que en el accidente resultaron con lesiones corporales curables después de 20 días, Félix Contreras, Víctor Vargas y Hilario Hernández con golpes y heridas curables antes de los diez días; c) que el accidente se debió a la imprudencia de Bienvenido Martínez, al guiar la patana que conducía en forma atolondrada y tratar de rebasar la guagua que conducía

Hilario Hernández, correctamente a su derecha, chocándola por detrás, con los resultados ya especificados;

Considerando, que lo precedentemente expuesto pone de manifiesto, que en cuanto al aspecto penal, que se examina, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifiquen en ese aspecto su dispositivo;

Considerando, que en cuanto al alegato de que las condenaciones civiles no podían ser declaradas oponibles a la Compañía "Unión de Seguros, C. por A.", ya que cuando ocurrió el accidente la Póliza de que se trata estaba vencida", basta señalar, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que dicho alegato no fue hecho por ante los jueces del fondo, y por lo contrario, se solicitó la reducción de las indemnizaciones, lo que para la aseguradora hubiese carecido de interés, en caso de no vigencia de la Póliza; pero, en todo caso dicho alegato, como medio nuevo no podía ser propuesto por primera vez en casación, y en consecuencia debe ser desestimada;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarios, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en ese mismo terto legal, en su letra c) con seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien pesos oro (RD\$100.00) a quinientos pesos oro (RD\$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima, durare veinte días (20) o más, como sucedió en la especie; que en consecuencia al condenar al prevenido recurrente a RD\$50.00 de multa acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos, en cuanto pueda interesar al preve-

nido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Hilario Hernández, Félix Contreras y Víctor Matos Vargas, en los recursos de casación interpuestos, por Bienvenido Martínez, Fernando Martínez Núñez y la "Unión de Seguros, C. por A.", contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 24 de noviembre de 1977 cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Fernando L. Martínez Núñez, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza los recursos interpuestos por Bienvenido Martínez y la Unión de Seguros, C. por A., y condena al primero al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Fernando L. Martínez al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. César Darío Adames Figueroa, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE ABRIL DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de abril de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Melik Issa Jorge, Héctor V. Valenzuela y/o Williams Issa.

Intervinientes: Vicente Lara y María Sánchez.

Abogado: Dr. Julio Eligio Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Porelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de abril del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Melik Issa Jorge, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula N^o 66801, y Héctor V. Valenzuela y/o Williams Issa, dominicano, mayor de edad, cédula N^o 156477, serie 12; domiciliados ambos en esta ciudad, e igualmente por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 17 de abril de 1979, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Eligio Rodríguez, por sí y por el Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, portadores, respectivamente, de las cédulas Nos. 19665 y 22427, abogados de los intervinientes Vicente Lara y María Sánchez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 18 de mayo de 1979, a requerimiento del Dr. Miguel Angel Vásquez Fernández, cédula N° 23874, serie 18; acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento Civil;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 1ro. de enero de 1978, en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de agosto de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó, el 19 de abril de 1979, el fallo ahora impugnado, del que es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, a nombre de Juan Melik Issa Jorge y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y el Lic. Freddy E. Fernández a nombre del prevenido Juan Melik Issa

Jorge, Héctor V. Valenzuela y/o William Issa Jorge, persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 21 de agosto de 1978, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Juan Melik Issa Jorge, dom., mayor de edad, cédula N° 66801, serie 1ra., residente en la calle Bolívar No. 202, culpable de violación del artículo 74 y 49 letra c) de la Ley 241, en perjuicio de María Sánchez y, en consecuencia, se condena a RD\$25.00 (veinticinco pesos oro dominicanos) de multa y al pago de las costas penales, tomando circunstancias atenuantes en su favor; Segundo: Se declara al nombrado Vicente Lara, dom., mayor de edad, portador de la cédula No. 121103, serie 1ra., residente en la calle San Carlos No. 41, Ens. Espaillat, no culpable y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241; las costas se declaran de oficio; Tercero: Se declara regular y válidas en cuanto a la forma las constituciones en parte civil hechas por los señores Vicente Lara y María Sánchez, en contra de Juan Melik Issa Jorge, Héctor V. Valenzuela Alcántara y/o William Issa, a pagar una indemnización de: a) RD\$4,000.00 (cuatro mil pesos oro dominicanos), en favor de Vicente Lara, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por él en dicho accidente; b) una indemnización de RD\$3,000.00 (tres mil pesos oro dominicanos) en favor de María Sánchez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella en el accidente; Cuarto: Condena a los mismos al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda, condena a Juan Melik Issa Jorge, Héctor V. Valenzuela Alcántara y/o William Issa, al pago de las costas civiles en favor de los Dres. Pedro A. Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se declara dicha sentencia común y oponible a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad ase-

guradora del vehículo, carro marca Chevrolet, placa No. 126-514, chasis No. 166391D-126589, capiota negra, propiedad de Héctor V. Valenzuela o Valencia, conducido por Juan Melik Issa Jorge, causante del accidente, en virtud del Art. 10 de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido, la parte civilmente responsable y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados y emplazados; TERCERO: Confirma en todas sus demás partes la sentencia apelada; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales y a la persona civilmente responsable a las civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Ant. Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez Acosta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, en cuanto a los recursos interpuestos por Héctor V. Valenzuela y/o Williams Issa, puesto en causa como civilmente responsable, y la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., que dichos recurrentes ni en el acta declarativa de sus recursos ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en consecuencia, dichos recursos son nulos, y solamente se procederá al examen del recurso del prevenido Issa Jorge;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, para declarar culpable al prevenido Issa Jorge, la Corte a-qua dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) que en la madrugada del 1ro. de enero de 1978, Vicente Lara conducía una motocicleta de su propiedad, de norte a sur, por la Avenida Duarte deteniéndose al llegar a la intersección de la vía por donde transitaba por la calle Pedro Livio Cedeño, en razón de que el semáforo que allí hay,

estaba en rojo; que al volver a reiniciar su marcha, al aparecer la luz verde, fue chocado por el automóvil placa No. 126-514, propiedad de Héctor V. Valenzuela y/o Williams Issa, con seguro de la San Rafael, C. por A., que era conducido de este a oeste por la calle Pedro Livio Cedeño, por Juan Melik Issa Jorge; resultando con lesiones que afectaron permanentemente su ojo izquierdo, el ahora interviniente Lara, y con traumatismos y fracturas diversas, curables antes de 240 días y después de 270, María Sánchez, que era conducida en la motocicleta; y que el hecho sedebió a que el prevenido Issa Jorge, penetró a la Avenida Duarte, de la dirección de donde procedía, sin tomar precaución alguna;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del citado prevenido, el delito de golpes y heridas involuntarias causado con el manejo de un vehículo de motor, y que dejaron lesiones permanentes; hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado por dicho texto legal en su letra d) con las penas de nueve meses a tres años de prisión, y multa de RD\$200.00 a RD\$600.00, si los golpes o las heridas causaren a la víctima una lesión permanente, como sucedió en la especie; que por lo tanto, al condenar al prevenido Issa Jorge, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a RD\$25.00 de multa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido había causado a Vicente Lara y a María Sánchez, constituídos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas de RD\$4,000.00 para la primera y RD\$3,000.00 para el último; que en consecuencia, al condenar al prevenido Issa Jorge y a Héctor V. Valenzuela y/o Williams Issa, conjuntamente, al pago de dichas sumas a título de indemnización principal, y los intereses legales de las mismas a partir de la demanda, como indemnización complementaria, la Corte a-qua

hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, el fallo impugnado no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a Vicente Lara y a María Sánchez, como intervinientes en los recursos de casación interpuestos por Juan Melik Issa Jorge y Héctor V. Valenzuela y/o Williams Issa, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de abril de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos contra la misma sentencia por Héctor V. Valenzuela y/o Williams Issa; y la Compañía San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Issa Jorge, y lo condena al pago de las costas penales, y a éste, y a Héctor V. Valenzuela y/o Williams Issa, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor de los Doctores Julio Eligio Rodríguez y Pedro Antonio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez. Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de marzo de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Santana, Diógenes Antonio Lara y la Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. César Pina Toribio.

Interviniente: Milady Alt. Perdomo Florentino.

Abogados: Dres. Pedro A. Rodríguez y Julio A. Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de abril de 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Juan Santana, Diógenes Antonio Lara y la Seguros Pepín, S. A., los dos primeros dominicanos, mayores de edad, chofer y propietario respectivamente, domiciliados en las calles José Dolores Cerón y San Francisco de Macoris, casas Nos. 42 y 9, de esta ciudad; y la Compañía con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribucio-

nes correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de marzo de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Eligio Rodríguez, por sí y por el Dr. Pedro A. Rodríguez Acosta, abogados de la interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que lo es Miladys Altigracia Perdomo Florentino, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada en la casa N^o 180 de la calle Moca de esta ciudad, cédula N^o 735, serie 92;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte ~~a~~-qua, a requerimiento del Dr. César R. Pina Toribio, en representación de los recurrentes, el 5 de junio de 1978, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 29 de enero de 1979, suscrito por el Dr. César R. Pina Toribio, su abogado, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente del 29 de enero de 1979, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 9 de febrero de 1976, en que resultó una persona con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, dictó el 11 de junio de 1976, una sentencia cuyo dispositivo

aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco A. Cadena Moquete a nombre y representación de Juan Santana, Diógenes Ant: Lara R., y Cía. Pepín, S. A., contra sentencia dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 11 de junio de 1976, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto del nombrado Juan Santana, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Juan Santana, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de Milady Altagracia Perdomo, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Veinticinco pesos oro (RD\$25.00) y costas, acobiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Milady Altagracia Perdomo en contra de Diógenes Antonio Lara Rosa, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condena a Diógenes Ant. Lara R., al pago de una indemnización de Un mil pesos oro (RD\$1,000.00) a favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos con motivo del accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria, así como al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente'; Por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Juan Santana por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; **TERCERO:** Confirma la sentencia re-

currida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales de la alzada; **QUINTO:** Condena a Juan Santana y a Diógenes Antonio Lara al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro Ant. Rodríguez Acosta y el Dr. Julio Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara esta sentencia, común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada. Insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa. Violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de sus dos medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, alegan en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivos y de una exposición de hechos, que permita determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, que además los hechos han sido desnaturalizados, atribuyéndoles un sentido y alcance que no le corresponde; que en consecuencia la sentencia debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente, le atribuyó a la declaración de éste, en el acta policial, ya que hizo defecto en audiencia, un contenido y alcance que no tiene, ya que éste lejos de reconocer su culpabilidad, como se da por admitido en el fallo de que se trata lo que hizo en su declaración fue atribuirle toda la falta en el ac-

cidente, a la querellante y actua interviniente, por lo que evidentemente dicha declaración fue desnaturalizada;

Considerando, que en tales circunstancias, al tener los hechos dados por establecidos, en la sentencia impugnada, como fundamento esencial, la declaración del mismo prevenido, que fue desnaturalizada, ya que no hay constancia en el expediente, de la existencia de prueba documental alguna, ni de haberse oído ningún testigo; es obvio, que tal como lo alegan los recurrentes, la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, y debe ser casada;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por carecer de base legal, o falta de motivos, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Milady Altagracia Perdomo Florentino, en los recursos de casación interpuestos por Juan Santana, Diógenes Antonio Lora y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de marzo de 1978, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa en todas sus partes la sentencia impugnada y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio y compensa las costas civiles entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 27 de mayo de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael Antonio Javier Henríquez, Juan Bautista Cruz Infante y la Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente: Pedro Ramón Frías Ventura.

Abogado: Dr. R. Bienvenido Amaro.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de abril del 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Rafael Antonio Javier Henríquez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en Boba Abajo, Municipio de Tenares, cédula N° 12703, serie 64; Juan Bautista Cruz Infante, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Barney Morgan N° 3 de esta ciudad, cédula N° 11555, serie 64, y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio principal en la calle Beller N° 98 de la ciudad

de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 27 de mayo de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Mariano Román, en representación del Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula N° 21463, serie 47, abogado del interviniente Pedro Ramón Frías Ventura, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado en Jacabo Afuera, Municipio de Salcedo, cédula N° 19511, serie 55, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 26 de junio de 1975, a requerimiento del Dr. Rafael Pantaleón, cédula N° 13949, serie 55, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, del 5 de febrero de 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 5, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Salcedo el 27 de mayo de 1973, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo dictó el 6 de agosto de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de

San Francisco de Macorís, dictó, en defecto, el 27 de mayo de 1975 la sentencia impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Pantaleón, a nombre y representación del prevenido Rafael Antonio Javier Henríquez, de la persona civilmente responsable señor Juan Bautista Cruz Infante, así como la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia N° 316 dictada en fecha 6 de agosto de 1974 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuya dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Rafael Antonio Javier Henríquez, por estar legalmente citado y no haber comparecido; se declara culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241 en perjuicio de Pedro Ramón Frías y se condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena al pago de las costas; Segundo: Se declara al prevenido Pedro Ramón Frías Ventura culpable de violar el artículo 47 de la Ley 241 (manejar sin estar provisto de la licencia correspondiente) y acogiendo circunstancias atenuantes se condena a pagar una multa de RD\$5.00 (cinco pesos oro), se condena al pago de las costas penales; Tercero: Se declara regular y válido en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Ramón Eduardo Amaro, a nombre y representación del agraviado Pedro Ramón Frías Ventura en contra del prevenido Rafael Ant. Henríquez y de su comitente Juan Bta. Cruz Infante a pagar a la parte civil constituida las indemnizaciones siguientes: a) de RD\$250.00 (doscientos cincuenta pesos oro), por los daños materiales sufridos por dicha parte, a consecuencia de la destrucción de una motocicleta propiedad de dicha parte; b) de RD\$1,000.00 (un mil pesos oro) como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales originados en las lesiones corporales sufridos en parte civil constituida a causa del accidente; se condena al prevenido

solidariamente con su comietente al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda y a título de indemnización complementaria; quinto: Se condena al prevenido solidariamente con su comietente al pago de las costas civiles, ordenando que las mismas sean distraídas a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Se declara vencida la fianza judicial que garantizaba la libertad provisional del prevenido Rafael Antonio Javier Henríquez, por haber cumplido con los requisitos que establece la Ley 126 sobre seguros privados; se ordena la distribución del monto de la misma en la forma prevista por la Ley; a) para cubrir gastos del Ministerio Público en cuanto al aspecto penal; b) para cubrir gastos honorarios de la parte civil constituida ó de su abogado; c) distracciones en costas; d) para el pago de las indemnizaciones en favor de la parte civil; e) para el pago de ruta, de imponerse al prevenido; f) para cubrir todo otro gasto legal; Séptimo: Se da acta al abogado de la parte civil de haber retirado sus reclamaciones civiles contra José Guzmán, en razón de que el vehículo era propiedad de Juan Bautista Cruz Infante; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra los apelantes, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; TERCERO: Confirma en todas los aspectos en estar apoderada esta Corte de la sentencia apelada; CUARTO: Condena al prevenido Rafael Antonio Javier Henríquez al pago de las costas penales del presente recurso; QUINTO: Condena a los apelantes, parte sucumbiente, al pago de las costas civiles del presente recurso de alzada, ordenando su distracción en favor del Dr. Ramón Bvdo. Amaro, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;"

Considerando, que el interviniente Pedro Ramón Frías Ventura, en su escrito propone lo siguiente: que en razón de que en primer grado no se concluyó contra compañía aseguradora de la responsabilidad civil del dueño, de la ca-

mioneta, y comitente del prevenido, ello así porque el vehículo no estaba asegurado y en razón de que en segundo grado no había ninguna compañía puesta en causa como aseguradora de la camioneta y de la responsabilidad de su dueño, resulta que la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís era susceptible de oposición, dado que fué dictada en defecto contra el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía afianzadora; que la compañía afianzadora puede recurrir en oposición contra una sentencia en defecto que se dicte contra el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía afianzadora puede recurrir en oposición contra una sentencia en defecto que se dicte contra ella, muy especialmente, cuando se declara vencida la fianza judicial, pues la prohibición del recurso de oposición sólo es contemplado cuando se pone en causa a una compañía como aseguradora de la responsabilidad civil del asegurado; que igualmente pueden recurrir en oposición el prevenido y la persona civilmente responsable, cuando no hay compañía aseguradora puesta en causa; que cuando en fecha 26 de junio del año 1975, el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía afianzadora recurrieran en casación, estaba aún abierto el recurso de oposición contra la sentencia dictada por la Corte a-quá, ello así porque la sentencia del 27 de mayo de 1975 no había sido notificada a ninguna de las partes defectantes; que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisble por prematuro, en razón de que cuando fué interpuesto estaba abierto, el plazo para recurrir en oposición, dado que la sentencia recurrida no había sido notificada a ninguna de las partes;

Considerando, que, por lo expuesto, y sin necesidad de mayores desarrollos, la Suprema Corte estima correcto el criterio jurídico del interviniente; que el seguro que contratan las compañías aseguradoras en virtud de la Ley 4117, de 1955, es completamente distinto de los contratos para la obtención de libertad provisional que, por tanto,

siendo la oposición contra las sentencias en defecto un recurso de carácter ordinario, para que él quede suprimido en cualquier materia, o en cualquier caso, es preciso que exista al efecto una disposición expresa de la ley, lo que no ocurre en los casos de defecto posible en materia de libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que conforme al artículo 5 de Ley sobre Procedimiento de Casación, las sentencias en defecto no son recurribles en casación, sino después que el recurso de oposición contra ellas no sea ya admisible; que esa regla sólo sufre necesaria excepción en las materias en que la ley suprime el recurso de oposición o cuando el deficiente, por haber obtenido ganancia de causa, carece de interés en interponer el recurso, lo que no ocurre en la especie, como se ha señalado anteriormente; que al haber sido dictada en defecto, contra los actuales recurrentes, la sentencia del 27 de mayo de 1975, y al no haber en el expediente constancia de que la misma fuera notificada, es evidente, que el recurso de oposición contra la misma era aún admisible; que en consecuencia, y por todo lo expuesto, proceda declarar inadmisibles los indicados recursos de casación;

Por tales motivos, Primero: Admitir como interviniente a Pedro Ramón Frías Ventura en los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Javier Henríquez, Juan Bautista Cruz Infante y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 27 de mayo de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara inadmisibles los referidos recursos de casación; Tercero: Condena a Rafael Antonio Javier Henríquez al pago de las costas penales; Cuarto: Condena a Rafael Antonio Javier Henríquez, Juan Bautista Cruz Infante, y la Unión de Seguros, C. por A., pago de las costas civiles, y las distrae en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado del in-

terviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica: (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de enero de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Dr. Arturo Mota Roa, Héctor Francisco Rivera Domínguez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

Interviniente: José Rafael Espailat.

Abogado: Dr. Rubén Darío Espailat.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los señores Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de abril del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Dr. Arturo Mota Roa, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, cédula No. 4576, serie 41, domiciliado en la casa No. 100 de la calle José Gabriel García, de esta ciudad; Héctor Francisco Rivera Domínguez, dominicano, mayor

de edad, cédula No. 25246, serie 23, con domicilio en la casa No. 64 de la calle Doctor Delgado, de esta ciudad, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la casa No. 30 de la calle Arzobispo Meriño de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de Enero de 1978, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 18 de Enero del 1978, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 8 de Enero de 1979, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del 2 de Febrero del 1979, suscrito por el Lic. Rubén Darío Espaillat Inoa, cédula No. 36345, serie 54, abogado del interviniente José Rafael Espaillat, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 30, serie 32, con domicilio en la casa No. 122 de la calle Costa Rica, del Ensanche Ozama, de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en su memorial, que se indican más adelante, y los artículos 1, 23, 43, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:
a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 23 de Febrero de 1972, en que una perso-

na resultó con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia el 12 de Enero del 1978, cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: ::FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos; a) por el Dr. Salvador Garrigosa, en fecha 1ro. de Febrero de 1974, a nombre y representación del Dr. Arturo Mota Roa, prevenido, dominicano, mayor de edad(cédula de identidad personal No. 4576, serie 41, residente en la calle José Gabriel García No. 100, de esta ciudad, y la Compañía Dominicana de Seguros, y b) por el Dr. Rubén Darío Espaillat Inoa, en fecha 3 de Febrero de 1976, a nombre y representación de José Rafael Espaillat, parte civil constituida, contra sentencia de fecha 28 de Enero de 1974, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Arturo Mota Roa, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de José Rafael Espaillat, y en consecuencia se condena al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00) y costas, acciendiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; Segundo: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por José Rafael Espaillat, en contra del acusado y del Dr. Héctor Rivera Domínguez, por haberla hecho mediante el cumplimiento de los requisitos legales; Tercero: Se condena a las personas civilmente responsables al pago de la suma de dos mil pesos oro (RD\$2,00.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por José Rafael Espaillat, como consecuencia del accidente; Cuarto: Se condenan al Dr. Arturo Francisco Mota Roa y al Dr. Héctor Rivera Domínguez, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, como indemnización supletoria, así como al pago de las costas civiles, con distracción de las

mismas en favor del Lic. Rubén Darío Espaillat, quien afirma haberlas avanzado; Quinto: Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; Sexto: Se rechazan las conclusiones del abogado del acusado y en representación de las personas civilmente responsables, por improcedentes y mal fundadas; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dichos recursos revoca el ordinal Tercero, de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal *a-quo* y la Corte, por propia autoridad y contrario imperio, fija dicha indemnización en la suma de Cinco mil pesos (RD\$5,000.00) por considerar esta Corte que dicha suma está en armonía y equidad con la magnitud de los daños y perjuicios sufridos por la víctima; TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales de la alzada y a la persona civilmente responsable a las civiles, con distracción de éstas en provecho del Dr. Rubén Darío Espaillat, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Declara la presente sentencia en su aspecto civil común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), de seguros obligatorios de vehículos de motor;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta exclusiva de la víctima; Falsa aplicación del artículo 49 de la Ley No. 241; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, violación de los artículos 1315 y siguientes del Código Civil y todas las disposiciones sobre la prueba;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada carece de motivos en relación con

los hechos que determinan la responsabilidad del conductor Arturo Roa;

Considerando, que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada muestra que la Corte a qua se limitó a expresar en sus motivos que el conductor del automóvil, Arturo Mota Roa, "fué imprudente el manejar su vehículo en forma atolondrada y descuidada, sin tomar las precauciones de lugar, para evitar el accidente", sin indicar él o los hechos en que consistió su imprudencia; por lo que la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada, sin que sea necesario examinar los demás medios y alegatos del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Rafael Espailat en los recursos de casación interpuestos por el Dr. Arturo Francisco Mota Roa, Dr. Héctor Rivera Domínguez y la Compañía Dominicana de Seguros (Sedomca), contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de Enero de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Cegundo:** Casa dicha sentencia y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica: (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de noviembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente: Virgilio Sánchez Rojas.

Intervinientes: José Rafael Espaillat González y compartes.

Abog do: Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de abril del 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio Sánchez Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula 142620, serie 1ra., con su domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 9 de noviembre de 1976, a requerimiento del Dr. Adalberto Maldonado, cédula 40339, serie 31, en representación del recurrente; acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes José Rafael Espaillat González, Rosa Ameloa Espaillat Muñoz, y José Rafael Espaillat Muñoz, portadores, respectivamente, de las cédulas 9226, serie 32; 8166 y 23859, serie 1ra., suscrito por su abogado, Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, cédula 23874, serie 18;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 16 de junio de 1975, y en el que una persona resultó muerta, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales el 2 de marzo de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 9 de noviembre de 1976 el fallo ahora impugnado en casación, del que es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por: a) Adalberto Maldonado, a nombre de Virgilio Sánchez Rosa, prevenido; Pedro Antonio West, persona civilmente responsable y la Compañía Aseguradora de Seguros Pepín, S. A., en fecha 15 de marzo de 1976; b) por el Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, a nombre y representación de José Rafael Espaillat Gonzá-

lez, Rosa Amelia Espaillat Muñoz y José Rafael Espaillat Núñez, partes civiles constituídas, en fecha 4 de marzo de 1976, contra sentencia dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 2 de marzo de 1976, cuya parte dispositiva dice así: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Virgilio Sánchez Rojas, culpable de violación a la ley 241, en perjuicio de Zoila Luz Muñoz de Espaillat, y en consecuencia se condena al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$ 100.00), y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por José Espaillat González, Rosa Amelia Espaillat Muñoz y José Rafael Espaillat, en sus calidades de esposo é hijo, respectivamente, de la señora Zoila Luz de Espaillat, en contra de Virgilio Sánchez Rojas y Pedro Antonio West, por haberlo hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia se condena solidariamente a la indemnización de diez mil pesos oro, (RD\$10,000.00), a favor de la parte civil constituída, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos con motivo del accidente, más al pago de los intereses legales de la suma, a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria, así como al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Se declara que la presente sentencia sea común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; Cuarto: Se rechazan las conclusiones de la defensa y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; por improcedente y mal fundadas, por haber sido hecho de acuerdo al a ley; SEGUNDO: Pronuncia el defecto del prevenido Virgilio Sánchez Rojas, de generales ignoradas, por haber sido legalmente citado y no comparecer; TERCERO: En cuanto al fondo del recurso, modifica la sentencia apelada en cuanto a la indemnización impuesta

por el tribunal **a-quo**, y la Corte, por propia autoridad y contrario imperio, fija en la suma de RD\$3,000.00 (tres mil pesos oro), para cada persona civilmente constituida en parte civil; José Rafael Espaillat González, Rosa Amelia Espaillat Muñoz y José Rafael Espaillat Muñoz; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la especie apelada; QUINTO: Condena a Virgilio Sánchez Rojas y a Pedro Antonio West, en sus calidades indicadas, al pago de las costas penales y civiles en provecho del Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que para declarar al prevenido Sánchez Rojas, único culpable del hecho puesto a su cargo, la Corte **a-qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa; a) que la tarde de 16 de junio de 1975, el prevenido conducía de Sur a Norte, por la calle 19, del Ensanche Ozama, de esta ciudad, la camioneta placa 511-84, propiedad de Pedro West, con Póliza de la Seguros Pepín, S. A.; b) que por la misma vía, aunque en sentido contrario, transitaba en el automóvil de su propiedad, placa 120-1802, conducido por ella misma, Zoila Luz Muñoz de Espaillat; c) que al llegar frente a la fábrica de hielo Cristal, situada en la misma calle, Sánchez Rojas chocó con el vehículo conducido por la Muñoz de Espaillat, la que murió poco después a consecuencia de las graves lesiones por ella recibidas; y d) que el hecho se debió a que el prevenido, no obstante de que se trataba de un lugar muy transitado por vehículos y peatones, no disminuyó la velocidad a que se transitaba, ni tocó bocina, ni tomó ninguna otra medida aconsejable por la prudencia, en el momento en que la agraviada salía de una bomba de gasolina, situada en el lugar;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el mane-

jo de un vehículo de motor que ocasionaron la muerte a una persona; previsto en el inciso 1º del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos, de 1967, y sancionado en el mismo inciso de dicho texto legal, con la pena de prisión de dos (2) a cinco (5) años, y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, cuando el accidente ocasionare la muerte a una persona, como ocurrió en la especie; que al condenar al prevenido a una multa de RD\$100.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando que, asimismo, la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido había causado a José Rafael Espailat González, esposo de la víctima, y a Rosa Amelia y a José Rafael Espailat Muñoz, sus hijos, constituidos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto evaluó en las sumas de RD\$3,000.00 para cada uno; que, en consecuencia, al condenar a dicho prevenido, solidariamente con Pedro West supuesto en causa como civilmente responsable, al pago de dichas sumas, a título de indemnización principal, más los intereses legales de las mismas a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo en la especie una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto concierne al interés del prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Rafael Espailat González, Rosa Amelia Espailat Muñoz, y José Rafael Espailat Muñoz, en el recurso de casación interpuesto por Virgilio Sánchez Rojas, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 9 de noviembre de 1978, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Rechaza dicho recurso; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas pena-

les y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte Rafael Albuquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica: (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de Santo Domingo, de fecha 20 de febrero de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Altagracia Serante Fabián; c/s Teodosio Rodríguez Aquino.

Abogados: Dr. Numitor Veras Felipe, abogado del prevenido Dr. M. A. Báez Brito.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de abril de 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Serante Fabián, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado en la calle Can José No. 5, Herrera, Distrito Nacional, cédula No. 108456, serie Ira., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de febrero de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Numitor Veras Felipe, por sí y por el Dr. Ulises Cabrera, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. M. A. Báez Brito, abogado del interviniente Teodosio Rodríguez Aquino, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, de este domicilio, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte ~~a~~qua, el 5 de julio de 1978, a requerimiento del Dr. Numitor S. Veras Felipe, en representación del recurrente, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente, suscrito por sus abogados, el 29 de enero de 1979, en el que se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente, suscrito por su abogado el 29 de enero de 1979;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20, 23, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 16 de septiembre de 1973, en que resultó una persona con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de octubre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo figura transcrito en el de la ahora impugnada; b) que sobre la apelación interpuesta, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la

forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de noviembre de 1978, por el Dr. Numitor S. Veras Felipe a nombre y representación de José Altagracia Serante Fabián, parte civil constituida y prevenido, dominicano, mayor de edad, identificado por la cédula No. 178456, serie Ira., residente en la calle San José No. 5, barrio Buenos Aires, Herrera, Distrito Nacional, contra sentencia de fecha 23 de octubre de 1974, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Fallía: Primero:** Se declara al nombrado Teodosio Rodríguez Aquino, no culpable de violar la ley 241, en perjuicio de José Altagracia Serante Fabián, y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones enumeradas en dicha ley; **Segundo:** Se declara al nombrado José Altagracia Serante Fabián, culpable de violar la ley 241, en consecuencia se condena al pago de una multa de cinco pesos oro, (RD\$5.00), y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constiución en parte civil intentada por José Altagracia Serante Fabián, en contra de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., por haberla hecho de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se condena a la parte civil constituida al pago de las costas; **Quinto:** Se declaran las costas penales en lo que se refiere al nombrado Teodosio Rodríguez Aquino, de oficio; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por haber sido dictada conforme a derecho; **TERCERO:** Condena al prevenido y parte civil constiuida, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las civiles en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio único de casación, falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega en síntesis que la sentencia impugnada no es que contiene motivos oscuros, imprecisos o insuficiencias, sino que carece totalmente de motivación, y los hechos que expone no permiten a la Suprema Corte determinar, si la ley ha sido o no bien aplicada, por lo que debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, ha permitido comprobar que tal como lo alega el recurrente, la Corte a-qua, al confirmar la decisión del Juez de primer grado se limitó a adoptar sus motivos, pero, resulta, que dicho fallo, como justificación del mismo, sólo expresa lo que sigue: "que de acuerdo al desenvolvimiento de la causa, se establece, la no culpabilidad del prevenido Teodosio Rodríguez Aquino, en el delito de violación de la Ley 241 en perjuicio de José Altagracia Sarante Fabián, por lo que procede su descargo; que, en cuanto a José Altagracia Serante Fabián, se ha establecido que violó las disposiciones de la Ley 241, por lo que procede condenarlo al pago de una multa de RD\$5.00;

Considerando, que al concretarse como se ha dicho, la sentencia impugnada a reproducir parte del contenido de la que había sido apelada, y no permitiendo ésta tampoco llenar sus propias deficiencias, es obvio, que en el caso, se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, y la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en ausencia de recurso del Ministerio Público, el descargo del interviniente, Teodosio Rodríguez Aquino se hizo definitivo en el aspecto penal;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal y de motivos, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente, a Teodosio Rodríguez Aquino, en el recurso de casación

interpuesto por el recurrente José Altagracia Serante Fabián, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de febrero de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa, con excepción del aspecto penal, en lo que respecta a Teodosio Rodríguez Aquino, dicha sentencia, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio y compensa las costas civiles entre las partes.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Ósvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica: (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 1981

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 30 de abril de 1980.

Materia: Tierras.

Recurrente: Leopoldina Rojas Vda. Martínez Llano.

Abogado: Dr. Julio C. Brache Cáceres.

Recurrido: Ramón Nevares.

Abogado: Dra. Providencia Gautreau de Moreno.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillet, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de abril del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leopoldina Rojas Vda. Martínez Llano, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula No. 9934, serie 1ra., domiciliada en la casa No. 20 de la calle Caonabo, del Ensanche Mirador Sur, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 30 de abril del año 1980, en relación con la Parcela No. 47-A-2, del Distrito Catastral No. 26, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en sus conclusiones al Dr. Julio César Brache Cáceres, cédula No. 21229, serie 47, por sí y por la Dra. Altagracia Norma B. Pujols de Castillo, cédula No. 9012, serie 13, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de Junio de 1980, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 28 de Julio de 1980, suscrito por la Dra. Providencia Gautreau de Moreno, cédula No. 95957, serie 1ra., abogada de la recurrente, la Sociedad Comercial Evane, C. por A., con domicilio en esta ciudad, en el kilómetro 10½ de la Autopista Duarte;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente en su memorial que se indica más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras por la actual recurrente tendente que se ordenara la suspensión de los trabajos de reapertura de un camino dentro de las Parcelas Nos. 47-B-3 y 47-B-4, del Distrito Catastral No. 26 del Distrito Nacional, en Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó una sentencia el 7 de agosto de 1978, cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara, que las medidas preparatorias solicitadas por la recurrente Leopoldi-

na Rojas Vda. Martínez Llano, carecen de pertinencia por frustratorias en su finalidad, y de consiguiente, se rechaza por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto; **SEGUNDO:** Se confirma, en todas sus partes, la Decisión No. 4, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 7 de agosto de 1978, en relación con la Parcela No. 47-A-2 del Distrito Catastral No. 26 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Rechaza todas las conclusiones producidas por la señora Leopoldina Rojas Vda. Martínez Llano, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula No. 9934, serie Ira., domiciliada y residente en la calle Dr. Delgado No. 208, de esta ciudad de Santo Domingo; **Segundo:** Declara bueno y válido, en la forma y en el fondo, y, por tanto, lo acoge, el desistimiento producido por la sociedad comercial Evane, C. por A., de continuar los trabajos de subdivisión de esta Parcela, autorizados por Resolución del Tribunal de Tierras, el 13 de mayo de 1977; **Tercero:** Condena, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, cancelar inmediatamente la oposición que figura en el Certificado de Título correspondiente a esta Parcela, inscrito el 31 de Marzo de 1977, reiterada posteriormente, a requerimiento de la señora Leopoldina Rojas Vda. Martínez Llano, para que dicho inmueble no sea transferido, gravado o afectado en alguna forma”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos de la causa, violación al Art. 16 de la Ley No. 1417, sobre Vías de Comunicación, del 28 de febrero de 1938; Violación al artículo 682 del Código Civil; Violación al artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras, No. 1542, del 7 de noviembre de 1974; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 148 y 149 de la Ley de Registro de Tierras, No. 1542 del 7 de noviembre de 1947; y **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que la recurrente expone y alega en el primer medio de su recurso, en síntesis, lo siguiente: que por Resolución del Tribunal Superior de Tierras del 17 de abril del 1980, y a solicitud de la recurrente, se ordenó el deslinde, la refundición, replanteo y localización de caminos en las Parcelas Nos. 47-B-2-B, 47-B-3, 47-B-4 y 66 del Distrito No. 26 del Distrito Nacional, medidas que fueron solicitadas, principalmente, con el fin de establecer que dentro de esas Parcelas, Ramón P. Nevares o Evane, C. por A., habían abierto un camino con el fin de establecer una servidumbre de paso por las referidas parcelas, lo que le causaba graves perjuicios y aprovechaba a la Parcela No. 47-A-2, de la propiedad de éstos últimos; que, agrega la recurrente, que ella solicitó del Tribunal Superior de Tierras se ordenara la suspensión de los trabajos de construcción del mencionado camino, que realizaban Ramón P. Navares o la Evane, C. por A., instancia que se anotó al respaldo del Certificado de Título de la Parcela No. 47-A-2, en virtud del artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras; que, luego, expresa también la recurrente, pidió al Tribunal Superior, en la audiencia celebrada para conocer de su instancia, que se sobreesyera la causa, hasta que el Agrimensor Ernesto Veloz Navarro, contratista de la Subdivisión, rindiera un informe sobre la localización que había realizado, tanto del camino de La Victoria a Sierra Prieta, desde el cruce con el camino a Yamasrá hasta la cañada Juanico, como del que ha construido el mencionado Nevares o Evane, C. por A., en las referidas Parcelas; así como también solicitó de dicho Tribunal que se procediera a la celebración de un informativo, medidas que fueron negadas por el mismo; pero,

Considerando, que el Tribunal a-quo expresa en su sentencia que las medidas solicitadas por la actual recurrente eran innecesarias por frustratorias en su finalidad, como también así lo estimó el Tribunal de Jurisdicción Original, ya que las mismas tendrán a contradecir lo que

quedó demostrado por documentos emanados de los organismos técnicos competentes y de los funcionarios legalmente autorizados para promover la reapertura del camino aludido "al tenor de lo ordenado por la Decisión No. 3, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 20 de septiembre de 1974, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras el 7 de noviembre del año indicado"; que, además, por los informes rendidos por el Agrimensor José E. Ceara Viñas, Inspector de Mensuras Catastrales del 24 de noviembre de 1975 y 10 de febrero de 1978, quedó demostrado que el referido camino fué localizado y reabierto por la Dirección General de Mensuras Catastrales, en acatamiento de la Orden emanada del abogado del Estado por ejecución de la Resolución antes indicada;

Considerando, que, también se expresa en la sentencia impugnada, que no se trata en el caso de una servidumbre de paso, como lo alega la recurrente, sino de la reapertura de un camino público ordenada y ejecutada desde hacía mucho tiempo, que no fué la obra de Ramón P. Nevares o Evane, C. por A., por lo que en ello no está comprometida la responsabilidad de estas personas; que, además, se expresa también en la sentencia impugnada, Leopoldina Rojas Vda. Martínez Llano no ha demostrado tener ningún derecho dentro de la Parcela No. 47-A-2, por lo cual carece de pertinencia mantener la oposición anotada al respaldo del Certificado de Título de esta parcela, en perjuicio de sus propietarios, por lo que procede la cancelación de dicha inscripción; por todo lo cual la Suprema Corte de Justicia estima que el Tribunal *a-quo* no ha incurrido en su sentencia en los vicios alegados por la recurrente, por lo que el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: "que por el ordinal segundo de la sentencia impugnada, se acoge el desistimien-

to hecho por Ramón P. Navares o Evane, C. por A., de continuar los trabajos de subdivisión de la Parcela No. 47-A-2 del Distrito Catastral No. 26 del Distrito Nacional que habían sido autorizados por Resolución del Tribunal Superior de Tierras del 13 de mayo del 1977; que este desistimiento fué acogido sin que la recurrente le diera su aprobación, como lo exigen en ese caso, los artículos 148 y 149 de la Ley de Registro de Tierras pero,

Considerando, que la subdivisión solicitada por Ramón P. Navares o Evane, C. por A., procedimiento que en principio es de carácter administrativo, se refería a la Parcela No. 47-A-2, en la cual la actual recurrente no demostró ante los jueces del fondo tener ningún derecho ni interés, por lo que sus propietarios eran libres de desistir de ese procedimiento si no tenían el propósito de proseguirlo; que, por tanto, el segundo medio del recurso carece de fundamentos y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer y último medio de su memorial la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal de Jurisdicción Original y el Tribunal a-quo negaron todas las medidas de instrucción solicitadas por la recurrente para que fueran comprobados los hechos por ella alegados, por lo que se incurrió en la sentencia impugnada en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que estos alegatos de la recurrente constituyen una reiteración de los presentados en relación con el primer medio de su recurso, los cuales fueron desestimados, por lo que el tercer y último medio del recurso carece de fundamento y también se desestima;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leopoldina Rojas Vda. Martínez Llano, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 30 de Abril del 1980, dictada en relación con la Parcela No. 47-A-2, del Distrito Catastral No. 26, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copia-

do en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae en provecho de la Dra. Providencia Gautreaux de Moreno, abogada de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS).— Nésoth Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica: (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 31 de enero de 1980.

Materia: Civil.

Recurrente: Alejandro Taveras Difó.

Abogado: Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna.

Recurrido: Nicolasa Jeréz Vda. Cortorreal.

Abogado: Dr. D. Antonio Guzmán.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Gumán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de abril del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Taveras Difó, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la sección Damajagua, Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, cédula No. 1693, serie 56, contra la sentencia dictada el 31 de enero

de 1980, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado el 18 de marzo de 1980, suscrito por su abogado, el Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Lama, cédula No. 30288, serie 2, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, del 9 de abril de 1980, suscrito por su abogado, el Lic. D. Antonio Guzmán L., cédula No. 273, serie 56; recurridos que son Gregorio Cortorreal, Nicolasa Jeréz viuda Cortorreal José María Cortorreal Jeréz, Vicente Cortorreal, Gilberto Cortorreal Jeréz, Tomás Cortorreal Jeréz, Emilio Cortorreal Jeréz, María Consuelo Cortorreal Jeréz, Jesús María Cortorreal Jeréz, Luis Cortorreal, Virgilio Cortorreal Jeréz, Miguel Cortorreal Jeréz, Manuel Julián Cortorreal Jeréz, María Cortorreal Jeréz;

Visto el auto dictado en fecha 21 de abril del corriente año 1981, por el Magistrado Procurador Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Manuel A. Amiama y Joaquín M. Alvarez Perelló, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso en casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) que con motivo de una demanda en restitución de fru-

tos de los ahora recurridos, contra el ahora recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 2 de noviembre de 1976, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor Alejandro Taveras Difó, por falta de concluir; Segundo: Condena al señor Alejandro Taveras Difó, restituir a los señores Nicolasa Jeréz Viuda Cortorreal, José María Cortorreal Jeréz, Vicente Cortorreal Jeréz, Luis Cortorreal Jeréz, Virgilio Cortorreal Jeréz, Gilberto Cortorreal Jeréz, Máguel Cortorreal Jeréz, Manuel Julián Cortorreal Jeréz, Tomás Cortorreal Jeréz, Emilio Cortorreal Jeréz, María Consuelo Cortorreal Jeréz, Jesús María Cortorreal Jeréz, y José Delio Cortorreal Jeréz, en su condición de continuadores jurídicos del finado Gregorio Cortorreal, todos los frutos que haya percibido en una propiedad agrícola cultivada de cacao, con una superficie de 3 hectáreas, 58 áreas, 45 centáreas, equivalentes a 57 tareas, situadas en Damajagua, Sección de este Municipio, lindada por el Este y al Sur con el camino de Dichoso a La Bajada; al Norte, con la sucesión de Celestino Difó; y al Oeste, con Alejandro Taveras Difó, la que hoy constituye la Parcela No. 103-H, del Distrito Catastral No. 18 de este Municipio de San Francisco de Macorís; restitución de frutos por Alejandro Taveras Difó, entre el día 20 de septiembre del año 1954, día en que le fué notificada la demanda en restitución de esa parcela a requerimiento de Gregorio Cortorreal, hasta el día 17 de octubre del año 1975, en que fué desalojado de ella por medio de la Fuerza Pública y en consecuencia que Alejandro Taveras Difó rinda cuenta a Nicolasa Jeréz Viuda Cortorreal y Compartes, de los frutos percibidos entre las dos fechas indicadas; Tercero: Se fija un plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la presente sentencia, en el cual el señor Alejandro Taveras Difó, debe rendir cuenta, por ante el Juez Presidente de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Duarte; Cuarto: Condena al señor Alejandro Taveras Difó, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Lic. D. Antonio Guzmán L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Comiosiona al Ministerial Ernesto Rodríguez Díaz, Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre el recurso de oposición del ahora recurrente Taveras Difó, la Cámara ya citada dictó el 28 de abril de 1978 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Desecha pura y simplemente por ser nula por falta de indicación precisa de los medios en que se funda la oposición del señor Alejandro Taveras Difó, a la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha dos (2) de noviembre del año mil novecientos setenta y seis (1976), contenida en el acto de abogado del 25 de noviembre del año 1976, diligenciado por el alguacil Pablo Jiménez Gómez, por medio del acto No. 281; en consecuencia, dispone que la indicada sentencia en defecto surta dado su efecto y son ejecutada según su forma y tenor; Segundo: Condena al oponente señor Alejandro Taveras Difó, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del abogado Lic. D. Antonio Guzmán L.; c) que, sobre el recurso de Taveras Difó la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís dictó el 31 de enero de 1980 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por Alejandro Taveras Difó, contra sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 28 de abril de 1976, rendida en favor de la señora Nicolasa Jeréz Vda. Cortorreal y de sus hijos José María Cortorreal Jeréz, Vicente Cortorreal Jeréz, Luis Cortorreal Jeréz, Virgilio Cortorreal Jeréz, Gilberto Cortorreal Jeréz, Miguel Cortorreal

Jeréz, Manuel Julián Cortorreal Jeréz, Miguel Cortorreal Jeréz, Tomás Cortorreal Jeréz, Emilio Cortorreal Jeréz, María Consuelo Cortorreal y José Delio Cortorreal Jeréz, en consecuencia la sentencia apelada; **SEGUNDO:** Se condena al apelante Alejandro Taveras Difó al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Dámaso Antonio Guzmán L., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, el recurrente Taveras Difó propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 161 del Código de Procedimiento Civil, Violación del Art. 37 de la Ley No. 834; **Segundo Medio:** Violación del Art. 188 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 49, párrafo tercero; 50, de la Ley 834 de 1978;

Considerando, que, en el primer medio de su memorial, el recurrente Taveras Difó alega, en definitiva, que la Corte a-qua no debió aplicar al caso el artículo 161 del Código de Procedimiento Civil que exige que el recurso de oposición se presente con medios justificativos, porque, para elaborar esos medios, el recurrente necesitaba conocer todos los documentos de los demandantes, documentos que el recurrente Taveras Difó pidió comunicación en todo el proceso, sin haberla obtenido; pero,

Considerando, que la sentencia de la Corte a-qua no ha hecho en el caso, una indebida aplicación del artículo 161 del Código de Procedimiento Civil, pues la regla procesal que ese texto se establece no contempla ninguna situación en que los oponentes pueden ser excusados de presentar sus agrarios contra las sentencias en defecto: que la aplicación de esa regla no crea una situación irreparable para los oponentes, excluidos por esa regla en primera instancia podrán recurrir contra la sentencia en defecto ante la jurisdicción de apelación, tan pronto como se haya producido una sentencia excluyente de la oposición en aplicación del artículo 161 del Código ya citado; que, por lo

expuesto, es claro también que en el caso no se trataba de una situación de la que resultara una lesión irreparable al derecho de defensa; que de consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en apoyo del segundo y último medio de su memorial, el recurrente Taveras Difó alega, en síntesis, que la sentencia de la Corte a-qua ha violado los textos que en el enunciado se indican, al no acoger un pedimento a fines de comunicación de documentos; pero,

Considerando, que el recurso de apelación ejercido por el recurrente Taveras Difó se dirigía contra la sentencia que excluyó la oposición del 2 de noviembre de 1976' y no contra la sentencia en defecto recurrida luego en oposición en la forma incorrecta precedentemente explicada; que, en tal situación especial, no podía ser de lugar la comunicación de documentos; que, por tanto, al haberse fundado en ese criterio correcto la Corte a-qua, el segundo y último medio del recurso que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaaz el recurso de casación interpuesto por Alejandro Taveras Difó contra la sentencia dictada el 31 de enero de 1980, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. D. Antonio Guzmán L., abogado de los recurridos Nicolasa Jeréz Vda. Cortorreal y compartes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS). — Néstor Contin Aybar, Fernando El Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica: (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de abril de 1977.

Materia Correccional.

Recurrentes: Rafael Medina, la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Recurrido: Dr. José María Acosta Torres.

Intervinientes: José María Sánchez y Compartes.

Abogado: Dr. Simón Omar Valenzuela.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de abril del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Rafael Medina, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en San Víctor, Moca, cédula No. 8633, serie 46, la Cooperativa Nacional de Choferes Inde-

pendientes, con su domicilio en la calle Concepción Bona No. 70, de esta ciudad, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., domiciliada en la calle Arzobispo Meriño No. 30, de esta Capital, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 22 de abril de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Frías Sandoval, cédula No. 49898, serie 1, en representación del Dr. Simón Omar Valenzuela S., cédula No. 18303, serie 12, abogado de los intervinientes José María Sánchez, cédula No. 2777, serie 12, Mérida Sánchez de Corporán, domiciliada en San Juan de la Maguana, cédula No. 644, serie 10; Estebanía Sánchez de Imbert, cédula No. 1527, serie 12, y Rudesindo Imbert, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 6846, serie 12, dominicanos, mayores de edad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 3 de mayo de 1977, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 3, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 5 de enero de 1977, suscrito por el Dr. Jesús María Acosta Torres, en el cual se propone los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 2 de febrero de 1979, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49

y 52 de la Ley No. 241; 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 4 de agosto de 1972 en la autopista Duarte, en el cual dos personas resultaron muertas, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 25 de septiembre de 1974 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 22 de abril de 1977 el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Simón Omar Valenzuela S., a nombre y representación de Mélida Sánchez Imbert, Rudesindo Imbert y Compartes; b) por el Dr. José María Acosta Torres, a nombre y representación de la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., Cooperativa Nacional de Choferes Independientes, Inc., y el señor Rafael Medina, contra sentencia dictada por la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 25 de septiembre de 1974, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Rafael Medina, de generales que constan, culpable de violar el artículo 49, acápite d) párrafo 1ro. de la Ley 241, al producirle la muerte a la señora María Sánchez y Miledys Imbert Sánchez, con la conducción de su vehículo, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de doscientos pesos (RD\$200.00), y las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Que debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores José María Sánchez, Mélida Sánchez de Corporán y Este-

banía Sánchez de Imbert, contra el señor Rafael Medina, y la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes, (Unachosin), por ser ésta dueña del vehículo que causó el accidente, por estar conforme a la Ley y en cuanto al fondo se admite la misma y se condena al señor Rafael Medina, y a la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (Unachosin), a pagarles la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) por los daños morales y materiales sufridos por ellos a causa de la muerte de la señora María Sánchez, más las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Simón Omar Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado; Tercero: Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma, por estar conforme a la Ley la constitución en parte civil hecha por el señor Rudesindo Imbert y Estebanía Sánchez de Imbert y en cuanto al fondo se admite la misma y se condena al señor Medina y a la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (Unachosin), a pagar la suma de Cinco Mil pesos oro (RD\$5,000.00), por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su hija menor Miledys Imbert Sánchez, más las costas civiles, con distracción en favor del Dr. Simón Omar Valenzuela S., quien afirma haberlas avanzado; y Cuarto: Que debe declarar y declara que esta sentencia es oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), en su condición de aseguradora del vehículo que produjo el accidente; por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra Rafael Medina, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; TERCERO: Modifica la sentencia recurrida en su Ordinal 2do. y en lo que respecta a la indemnización acordada a favor de los señores José María Sánchez y Mérida Sánchez de Corporán, por la muerte de María Sánchez, fallecida en el accidente, dividida dicha suma de RD\$5,000.00, en 50% para cada uno; CUARTO: Modifica asimismo el Ordinal Tercero de la sentencia apelada en lo que

respecta a la indemnización acordada a favor de Rudesindo Imbert y Estebanía Sánchez de Imbert, padres de la menor Miledys Imbert Sánchez, muerta en el accidente, a fin de que los RD\$5,000.00 de indemnización sean distribuidos en un 50% para cada padre; QUINTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; SEXTO: Condena al prevenido Rafael Medina al pago de las costas penales de la alzada; Séptimo: Condena a Rafael Medina y a la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (Unachosin), al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Simón Omar Valenzuela, abogado de las partes civiles constituidas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, todo en virtud de lo dispuesto por el Art. 10 de la Ley 4117;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugna, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta exclusiva de la víctima; falsa aplicación del artículo 49 de la Ley 241; Segundo Medio: Falta de base legal, falta de motivos, motivos insuficientes, falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil y medios de pruebas;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, que para su examen se reúnen por su estrecha relación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que el conductor Rafael Medina manifestó, tanto en Primera Instancia como ante la Corte a-quá, que el accidente se había debido a que las víctimas se le presentaron de improviso, de modo imprevisible, haciendo el accidente inevitable, esto es, que el accidente se debió a la falta exclusiva de las víctimas, de donde resulta que los tribunales del fondo han hecho una falsa aplicación del artículo 49 de la Ley 241; que la sentencia impugnada está falta de motivos y de base legal, ya que en la misma no se hace

una completa exposición de los hechos decisivos justificativos para que la Corte de Casación pueda determinar que la Ley ha sido bien aplicada; que en la misma se han violado y desconocido todos los elementos de prueba establecidos en el artículo 1315 y siguientes del Código Civil, o sea, que se ha violado toda legislación sobre la prueba, lo que hace que la sentencia debe ser declarada radicalmente nula; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declararse como único culpable del accidente al hoy recurrente Rafael Medina y fallar como lo hizo, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 4 de agosto de 1972, en horas de la noche, ocurrió un accidente de tránsito en el kilómetro 28 de la autopista Duarte, sección El Coco de Pedro Brand, en el cual el carro placa No. 210-721, propiedad de la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes, con póliza No. 19009, de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., conducido de sur a norte de la referida vía por Rafael Medina, le produjo golpes y heridas a María Sánchez y Miledy Imbert Sánchez que le ocasionaron la muerte; b) que el hecho se debió a la falta exclusiva de Rafael Medina, al conducir su vehículo a exceso de velocidad, lo que le impidió maniobrarlo con destreza, yéndose al paseo de la derecha, donde atropelló a María Sánchez y Miledy Imbert Sánchez, quienes caminaban por el paseo; que, al declarar la Corte **a-qua** que el accidente se produjo por la falta única del conductor Rafael Medina, no tenía necesidad de apalizar la conducta de las víctimas; que, en consecuencia y por todo lo expuesto, se evidencia que la sentencia impugnada no contiene una relación de los hechos de la causa y una motivación suficiente que han permitido a la Suprema Corte de Justicia apreciar que en la especie, se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo cual, procede desestimar los alegatos de los recurrentes, por carecer de fundamento;

Considerando, que los hechos establecidos a cargo del prevenido recurrente, configuran el delito de golpes y heridas producidos involuntariamente con el manejo de vehículo de motor que ocasionaron la muerte previsto y sancionado en el inciso 1ro. del artículo 49 de la Ley 241, de 1967, con las penas de 2 a 5 años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie; que al condenar a Rafael Medina a una multa de RD\$200.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido había causado a José María Sánchez, Mélida Sánchez de Corporán, Estebanía Sánchez de Imbert y Rudesindo Imbert, partes civiles constituídas, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó en la suma de RD\$5,000.00 para José María Sánchez y Mélida Sánchez de Corporán y la misma suma para Estebanía Sánchez de Imbert y Rudesindo Imbert; que al condenar al prevenido Rafael Medina y a la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes al pago de esas sumas, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor al declarar oponibles a la Aseguradora las condenaciones civiles;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José María Sánchez, Mélida Sánchez de Corporán, Estebanía Sánchez de Imbert, y Rudesindo Imbert, en los recursos de casación interpuestos por Rafael Medina, la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la

sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 22 de abril de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza los reevidados recursos; Tercero: Condena a Rafael Medina al pago de las costas penales y a éste y a la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Simón Omar Valenzuela S., abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la aseguradora, ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillet.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica: (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 19 de abril de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan de Jesús Rodríguez, Estado Dominicano y la San Rafael, C. por A.

Abogados: Dr. Lic. Rafael Nicolás Fermín; José de Js. Bergés Martín y Juan Manuel Pellerano.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de abril del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación(la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Juan de Jesús Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, agrónomo, domiciliado en la calle Ulises Francisco Espailat No. 72, de la ciudad de Santiago, cédula No. 73999, serie 31, el Estado Dominicano y la San Rafael, C. por A., con su domicilio en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad,

contra la sentenciadictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 19 de abril de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Nicolás Fermín, cédula No. 4511, serie 51, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 19 de abril de 1978, a requerimiento del Lic. Rafael Nicolás Fermín, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 9 de febrero de 1979, suscrito por el Lic. Rafael Nicolás Fermín, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de los recurrentes, del 9 de febrero de 1975, firmado por los Dres. José de Jesús Bergés Martín y Juan Manuel Pellerano Gómez, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se indican más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:
a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago, el 6 de junio de 1976, en el cual un menor resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 5 de junio de 1977 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, transcrito en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 19 de abril de 1978 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Nicolás Fermín, quien actúa a nombre y representación de Juan de Js. Rodríguez, prevenido, el Estado Dominicano, persona civilmente demandada y la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., contra la sentencia No. 261 bis de fecha cinco (5) del mes de junio del año mil novecientos setenta y siete (1977), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe pronunciar como en efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Juan de Jesús Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; Segundo: Que debe declarar que en efecto declara al nombrado Juan de Jesús Rodríguez, culpable de violar el artículo 49, letra c), de la Ley 241, sobre tránsito terrestre de vehículos de motor y en consecuencia de su reconocida culpabilidad, lo debe condenar y lo condena a un (1) mes de prisión; Tercero: Que debe declarar, como en efecto declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada por Francisco Antonio Alea y Zoraida Mendoza, en calidad de padres del menor Francisco Alvarez o Francisco Alba, contra el Estado Dominicano, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas del procedimiento; Cuarto: Que debe condenar como en efecto condena al fondo al Estado Dominicano, al pago de la suma de RD \$10.000 (Diez mil pesos oro), en favor de los Sres. Francisco N. Alba Mendoza y Ana Zoraida Núñez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente en que resultó gravemente lesionado

el menor Francisco Alvarez o Francisco Alba, en calidad de padres de dicho menor; Quinto: Que debe condenar, como al efecto condena al Estado Dominicano, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización suplementaria principal, contados a partir de la fecha de la demanda en Justicia a título de indemnización suplementaria; Sexto: Que debe declarar como en efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora de la responsabilidad civil del Estado Dominicano; Séptimo: Que debe condenar como en efecto condena al Estado Dominicano y la Compañía San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Héctor Valenzuela y José Joaquín Madera, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; Octavo: Que debe condenar como en efecto condena al prevenido Juan de Jesús Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan de Jesús Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de rendir la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida y en contra del Estado Dominicano a la suma de RD\$1,500.00 (Un mil quinientos pesos oro), por considerar esta Corte que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios, tanto morales como materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Héctor Valenzuela y José Joaquín Madera, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que en el memorial suscrito por el Lic. Rafael Nicolás Fermín, los recurrentes proponen los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 49, párrafo a) y 65 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos; desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos;

Considerando, que en el memorial firmado por los Dres. José de Jesús Bergés Martín y Juan Manuel Pellegrano Gómez, los recurrentes proponen el siguiente medio único de casación: Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en sus memoriales y medios reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua fundamentó su sentencia en las declaraciones de la testigo María M. Núñez, para considerar que el accidente se debió única y exclusivamente a la forma "descuidada y atolondrada" en que condujo el recurrente Juan de Jesús Rodríguez la motocicleta; que sin embargo, dicho testigo declaró que ella no vio cómo ocurrió el accidente, ni siquiera presencié el momento cuando el menor accidentado bajó la calzada, para eserelarse con la motocicleta conducida por el prevenido; que estas declaraciones denotan una gravedad e imprecisión que no pueden servir de fundamento para establecer colación de casualidad que exige la ley, especialmente cuando el prevenido declaró que el menor accidentado "le salió corriendo sorpresivamente de la izquierda a cruzar hacia la derecha", lo cual evidencia una falta exclusiva de la víctima; que al no haber dado motivos suficientes ni pertinentes, ni haber apreciado las declaraciones, la Corte a-qua ha incurrido en el vicio de falta de motivos y además deja sin base legal la decisión, lo que impide a la Suprema Corte establecer si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo cual la sentencia recurrida debe ser casada; pero,

Considerando, que, la Corte a-qua para declarar que el accidente se debió a la falta exclusiva del conductor

Juan de Jesús Rodríguez y fallar como lo hizo, dió por establecido lo siguiente: a) que el 6 de junio de 1976, en horas de la noche, ocurrió un accidente de tránsito en la Avenida Mirador del Yaque, en la ciudad de Santiago, en el cual la motocicleta placa No. O-17792, propiedad del Estado Dominicano, al servicio de la Secretaría de Estado de Agricultura, con Póliza No. A-1-10535, de la San Rafael, C. por A., conducida de norte a sur por la referida vía, por Juan de Jesús Rodríguez, atropelló al menor Francisco Alvarez, causándole fractura del tobillo izquierdo y traumatismos diversos, curables después de 60 y antes de 90 días; y b) que el accidente se debió a la falta única re Juan de Jesús Rodríguez al conducir su vehículo de manera descuidada al no tomar las precauciones de lugar al ver el menor cruzar la mencionada Avenida desde la izquierdah acia la acera derecha, en una vía amplia como lo es la Avenida donde ocurrió el accidente; que los recurrentes lo que hacen es criticar la apreciación soberana que de los hechos hizo la Corte -a-qua, lo que escapa al control de la casación; que por consiguiente, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia apreciar que en la especie se ha cho una correcta aplicación de la Ley, por lo cual, los alegatos de la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos establecidos a cargo del prevenido recurrente, configuran el delito previsto en el artículo 49 del a Ley 241 del 1967, de causar golpes y heridas involuntarias con el manejo de un vehículo de motor, sancionado en la letra c) del mismo texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$ 100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad del a víctima dura 20 días o más, como ocurrió en la especie; que por tanto, al condenar al prevenido recurrente a 1 mes d prisión, acogiendo circunstancias atenuantes; la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuesto por Juan de Jesús Rodríguez, el Estado Dominicano y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 19 de abril de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Juan de Jesús Rodríguez al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica: (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 1981

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 18 de abril de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente: Pedro Daniel Reynoso Silva.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiana, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de abril de 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Daniel Reynoso Silva, dominicano, mayor de edad, residente en la calle 9 esquina 4 del Ensanche Jijeta, de esta ciudad, cédula No. 224347, serie Ira., contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara a Pedro Daniel Reynoso Silva, culpable de violar la Ley 2402; **SEGUNDO:** Condena a Pedro Daniel Reynoso Silva al pago de una pensión alimenticia para su hija menor Cláudia Elena Reynoso, procreada con la señora Dolores Bladimira Sánchez, de RD\$80.00 mensuales; **TERCERO:** Condena a Pedro Da-

niel Reynoso Silva, a sufrir la pena de dos años de prisión si no cumple con su obligación de padre; **CUARTO:** Condena a Pedro Daniel Reynoso Silva al pago de las costas;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, de fecha 19 de agosto de 1977, levantada en la Secretaría de la Cámara a-quá, a requerimiento de Pedro Daniel Reynoso Silva, cédula No. 224347, serie 1ra., en su propio nombre, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 2402, de 1950; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "Los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza....; que en el presente caso, el prevenido no ha cumplido con los requisitos exigidos en el citado artículo, ni en los de los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950, por lo que su recurso resulta inadmisble;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisble el recurso de casación interpuesto por Pedro Daniel Reynoso Silva, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 27 de julio de 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a Pedro Daniel Reynoso Silva, al pago de las costas.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpi-

dio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Migue Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de julio de 1978.

Materia: Civil.

Recurrentes: Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. César A. Ramos.

Recurrido: José Ma. Montaña.

Abogado: Dr. Eladio Pérez Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de abril del 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, empresa autónoma del Estado, con su domicilio social y principal establecimiento en la Avenida Independencia, Centro de los Héroes, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil de la primera, con

asiento social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 13 de junio de 1978, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 1978, suscrito por el Dr. César A. Ramos P., cédula Núm. 22842, serie 47, abogado de los recurrentes, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, José María Montaña Moreno, cédula No. 297118, serie 47, del 14 de agosto de 1978, suscrito por su abogado, Dr. Eladio Pérez Jiménez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 241, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda a fines de reparación civil, intentada por el actual recurrido contra las recurrentes, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 8 de diciembre de 1976, una sentencia en atribuciones civiles, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la demandada, Corporación Dominicana de Electricidad, por improcedentes e infundadas; Segundo: Acoge en su casi totalidad las conclusiones formuladas en audiencia por el demandante José María Montaña Moreno, y, en consecuencia, condena a dicha parte demandada, la Corporación Dominicana de

Electricidad, a pagar en provecho de dicho demandante lo siguiente: a) la suma de Diez mil pesos oro (RD\$10,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por dicho demandante a causa del referido accidente; b) a los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia; Tercero: Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., parte demandada que sucumben, al pago solidarios de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado Eladio Pérez Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Declara esta sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., aseguradora del vehículo causante del daño; b) que sobre los recursos interpuestos por la Corporación Dominicana de Electricidad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 31 de enero de 1978, una sentencia de la que es el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de diciembre de 1976, en atribuciones civiles, por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales; Segundo: Rechaza por improcedente y mal fundada la solicitud de reapertura de debates, incoada por José María Montaña Moreno; Tercero: Acoge en todas sus partes las conclusiones formuladas en audiencia por la parte intimante; Cuarto: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el intimado José María Montaña Moreno, por no haber comparecido; Quinto: Revoca en todas sus partes la sentencia apelada; y Sexto: Condena a José María Montaña Moreno al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. César A. Ramos F., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y c) que sobre oposición interpuesta por Montaña Moreno, la citada

Corte dictó el 13 de junio de 1978, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido, el recurso de oposición interpuesto por José María Montaña Moreno, contra la sentencia civil No. 8, dictada por esta Corte en fecha 31 de enero de 1978, entre dicho recurrente y la Corporación Dominicana de Electricidad, y la San Rafael, C. por A., por haber sido hecho dentro de las formalidades legales; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la Corporación Dominicana de Electricidad y la San Rafael, C. por A., por improcedentes e infundadas; TERCERO: Acoge en todas sus partes las conclusiones del recurrente José María Montaña Moreno, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, la Corte rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de enero de 1977, por la Corporación Dominicana de Electricidad y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de diciembre de 1976, y confirma en todas sus partes dicha sentencia apelada, por haber sido dictada conforme a derecho; CUARTO: Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas de esta alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que en su memorial de casación las recurrentes proponen los siguientes medios: Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en los dos medios de su memorial, a cuyo examen se procederá conjuntamente por convenir así a la mejor solución del asunto, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a-qua, en el fallo impugnado, admitió que el demandante originario y ahora recurrido, José Manuel Montaña Moreno, era el padre de José Francisco Montaña Aquino; que, sin embargo, en el fallo objeto del

presente recurso se omite consignar en qué se basó la citada Corte para reconocerle la mencionada calidad a Montaña Moreno, y deducir de ello las consecuencias a que llegó, como se verá más adelante; que en el fallo impugnado —continúan exponiendo los recurrentes—, no se exponen tampoco las verdaderas causas de la muerte de Montaña Aquino, de la que se hace civilmente responsable a la Corporación Dominicana de Electricidad, no siendo suficiente que en un certificado médico se declara que ella se debió a un paro cardíaco, y mucho menos que de la muerte así ocurrida es civilmente responsable la citada Corporación, por haber incurrido ésta en falta en su condición de guardiana de la cosa inanimada, a la que se le atribuye la muerte de la antes mencionada víctima; que, por último, y aún admitiendo la responsabilidad de la Corporación recurrente, ésta pudo ser atenuada si se hubiese ponderado la circunstancia de que en el tramo de la calle en que ocurrió el hecho, y en el que, a causa de las reparaciones que se hacían a un cable de alta tensión que había en el suelo, se colocó un letrero en el que figuraba, en grandes caracteres, la palabra “peligro”; que, por lo expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que en el mismo se hace constar que para dictarlo, la Corte a-qua se basó en el estudio y ponderación de “todos y cada uno de los documentos depositados en el expediente”; documentos entre los cuales, como ha sido comprobado por la Suprema Corte de Justicia, se hallaba copia de un acta levantada por el Oficial del Estado Civil, y de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo, del 26 de abril de 1967, en que se da fe del reconocimiento hecho de Montaña Aquino, como hijo natural del recurrido; calidad ésta admitida tácitamente por la Corporación recurrente, al no impugnarla en sus conclusiones por ante la Corte a-qua; que, por otra parte, en la sentencia impugnada se expresa, en apoyo de lo por ella decidido, que “en fecha 20 de febrero de 1976, mientras el

señor José Francisco Montaña, caminaba por la calle Gustavo Mejía Ricart, de esta ciudad de Santo Domingo, hizo contacto accidentalmente con un cable eléctrico de alta tensión que se encontraba en el suelo, produciéndole la muerte instantáneamente a dicho señor"; cable que, según se consigna en el mismo fallo, fué dejado donde estaba, que es una calle "por donde transitaban muchas personas", sin que los empleados de la Corporación Dominicana de Electricidad, dueños del citado cable, tomaran las precauciones que el caso aconsejaba; falta de la que, como se expresa en el mismo fallo, debía responder la Corporación recurrente, por tener la guarda de la cosa que hizo el daño; que de todo lo que ha sido expuesto resulta evidente que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en ninguna de las violaciones invocadas, por lo que los medios propuestos se desestiman por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por la Corporación Dominicana de Electricidad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de junio de 1978, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, cuya distracción se dispone en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, abogado del recurrente, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS). — Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Migue Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 1981

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de octubre de 1977.

Materia: Laboral.

Recurrente: Gabriel Rodríguez Basalo.

Abogado: Dr. Luis García de Peña.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de abril del 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel Rodríguez Basalo, español, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la Avenida Máximo Gómez No. 124, de esta ciudad, cédula No. 74508, serie 1ra., en representación de sus hijos menores José Gabriel Rodríguez Colomba y María del Carmen Rodeíguez Colomba, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de octubre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 2 de enero de 1978, suscrito por el Dr. Luis V. García de Peña, cédula Núm. 17422, serie 56, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de marzo de 1978, por la cual se declara el defecto del recurrido Luis J. Ortiz Chico;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada y la siguiente demanda, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 8 de mayo de 1974, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la señora Rosa Isabel Pérez Vda. Rodríguez, por no haber comparecido, no obstatne haber sido legalmente citada; Segundo: Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre el señor Luis J. Ortiz Chico y José Rodríguez Fernández, (fallecido), y en consecuencia condena a la señora Rosa Isabel Pérez Vda. Fernández, y a los menores José Gabriel Rodríguez Colmba, representados por su padre señor Gabriel Rodríguez Basalo, todos continuadores jurídicos del señor José Rodríguez Fernández, (fallecido), a pagarle en forma solidaria, al señor Luis J. Ortiz Chico, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 300 días de auxilio de cesantía, 12 días de vacaciones, la regalía pascual obligatoria, y más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD\$20.00 mensuales; Tercero: Se condena a los demanda-

dos al pago solidario de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor de los Dres. A. Sandino González de León y Manuel Ferreras Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el 10 de octubre de 1977, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Gabriel Rodríguez Basalo, en representación de sus hijos menores José Gabriel Rodríguez Colomba y María del Carmen Rodríguez Colomba, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de mayo de 1974, dictada en favor del señor Luis J. Ortiz Chico, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; pero la reforma en el sentido de que se haga constar que las prestaciones sean calculadas a base de RD\$20.00 semanales, en vez de RD\$20.00 mensuales, como se consignó en el dispositivo de la misma; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe, Gabriel Rodríguez Basalo en representación de sus hijos menores José Gabriel Rodríguez Colomba y María del Carmen Rodríguez Colomba, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Rafael Helena Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos y hechos de la causa; motivos falsos; insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación de las reglas legales de la prueba; insuficiencia de motivos, en otro aspecto; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir; violación del derecho de defensa; falta de motivos

en un tercer aspecto; **Cuarto Medio:** Violación del principio según el cual la sentencia apelada no puede ser modificada, en perjuicio del apelante frente a su única apelación;

Considerando, que en sus tres primeros medios, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el examen de la sentencia impugnada revela que se fundamenta exclusivamente en la declaración prestada por el recurrente por ante el Encargado de la sección de Querrelas y Conciliación del Departamento de Trabajo y en la certificación suscrita por Rosa Isabel Pérez Vda. Rodríguez, que sin embargo, se advierte que la ponderación que hizo el juez a-quo de los mismos fué incompleta y parcial, ya que no toma en consideración ni pondera hechos que constan en los mismos, en especial las distintas posiciones que adopta el recurrido respecto de sus funciones en el bar Villa Galicia, ya que éste varía al señalar las funciones que desempeñaba en el referido bar, señalando que actuaba como "censor", sin indicar en qué consistían esas funciones, y otras veces expresa que prestaba servicios como "empleado para todas las diligencias del señor José Rodríguez Fernández", que sin embargo en la certificación de la señora Rosa Pérez Vda. Rodríguez se expresa que los servicios del recurrido eran utilizados "para llevar el registro e control de las operaciones que se realizaban en el bar hotel Villa Galicia"; que con disparidad en expresar las funciones específicas que ejercía el recurrido, es suficiente para llevar al ánimo de cualquier juez una duda razonable respecto del carácter y naturaleza jurídica, que existió entre el hoy recurrido y José Rodríguez Fernández; que ambos documentos fueron impugnados por el recurrente, especialmente la certificación de la señora Pérez Vda. Rodríguez; que esa impugnación obligaba al juez a-quo a dar motivos especiales con respecto de esa certificación, lo que no hizo; que por las conclusiones del recur-

rrente ante el juez *a-quo*, se puso a éste en mora de pronunciarse sobre la naturaleza de la relación jurídica que existió entre el recurrido y el señor José Rodríguez Fernández, alegándose que tal relación constituía un mandato, y de ser un contrato de trabajo, que lo era para una obra determinada, que no obstante ese pedimento formal el juez *a-quo* omite pronunciarse sobre el mismo, sin dar motivo en relación con esa omisión; que el tribunal no dice nada en relación a una información testimonial que se le solicitó para probar la no existencia del contrato de trabajo, que no motiva su rechazo, violando el derecho de defensa del recurrente; que en consecuencia, es obvio que la sentencia recurrida incurra en los vicios señalados y debe por ello ser casada; pero,

Considerando, que la Cámara *a-qua*, antes de estatuir sobre el fondo de la apelación interpuesta por Gabriel Rodríguez Basalo, en representación de sus hijos menores José Gabriel Rodríguez Colomba y María del Carmen Rodríguez Colomba, ordenó una comunicación recíproca de documentos entre las partes, por vía de la Secretaría, y le fijó un plazo de cinco días a cada una, para tomar conocimiento de los mismos; que después de cumplida esta medida, la Cámara *a-qua* ordenó una reapertura de debates, a pedimento del apelante y hoy recurrente Gabriel Rodríguez Basalo, para los motivos y fines expuestos y fijó la audiencia pública del 25 de febrero de 1975, para conocer de lo que se perseguía con la repertura, cancelándose el rol de la causa, por inasistencia de las partes; que la sentencia impugnada ni los documentos a que ella se refiere, dan constancia de que el hoy recurrente solicitara ante la Cámara *a-qua*, la celebración de un informativo testimonial para probar los fines alegados; que, en consecuencia, y por lo expuesto, es evidente que, en consecuencia, y por lo expuesto, es evidente que ante el tribunal *a-quo* no se violó el derecho de defensa del recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada dá por establecido, que entre el hoy recurrido Luis J. Ortiz Chico

y el finado José Rodríguez Fernández, existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido; que a la muerte de José Rodríguez Fernández, el hoy recurrente Gabriel Rodríguez Basalo, representante de sus hijos menores José Gabriel Rodríguez Colomba y María del Carmen Rodríguez Colomba, herederos testamentarios del de-cujus Rodríguez Fernández, le pone término unilateralmente a dicho contrato, al despedirlo sin causa justificada, el 16 de enero de 1973; que Luis J. Ortiz Chico tenía un salario de RD\$ 20.00 semanales; que laboró durante más de 20 años, en firma ininterrumpida, y que, su trabajo consistía "en llevar el registro y control de las operaciones que se realizaban en el hotel Villa Galicia, tanto en la rama del hotel como en la del bar y, además hacer todas las diligencias de éste"; que por lo expuesto, es obvio que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, en la sentencia impugnada no se han cometido los vicios denunciados y que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia apreciar que en la especie la ley ha sido bien aplicada, por lo que, los alegatos del recurrente, contenidos en los medios examinados, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su cuarto y último medio, el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del 8 de mayo de 1974, declaró que las prestaciones laborales debidas al recurrente debían calcularse a base de un salario de RD\$20.00 mensuales; que contra esa sentencia sólo apeló el recurrente, a nombre de sus hijos; que no obstante la falta de apelación del recurrido, la sentencia impugnada modifica aquella, aumentando el salario base hasta la suma de RD\$20.00 semanales; que tal modificación va en perjuicio del recurrente, pues aumenta ostensiblemente el salario que debe servir de base al cálculo de las prestaciones; que al modificarse la sentencia apelada en agravio del único apelante, se violó el principio señalado en el medio; pero,

Considerando, que si es cierto, tal como lo afirma el recurrente, que el juez de la apelación no puede modificar la sentencia del Juez a-quo sino únicamente en interés del apelante, frente a su sola apelación, pero nunca en su perjuicio, no es menos cierto, que en la especie, la sentencia impugnada lo que hizo fué corregir un error mecanográfico que se deslizó en el dispositivo de la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo, en el cual se hizo constar que las prestaciones legales acordadas en favor del trabajador Luis J. Ortiz Chico se liquidarían a base de un salario de RD\$20.00 mensuales, en vez de decir un salario de RD\$20.00 semanales, como el que realmente devengaba, lo que es evidencia del acta de no conciliación, de la demanda introductiva de instancia, de la motivación de las sentencias, tanto la del primer grado, como la impugnada; que, por lo exxpuesto, el alegato del medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gabriel Rodríguez Basalo, en representación de sus hijos menores José Gabriel Rodríguez Colomba y María del Carmen Rodríguez Colomba, contra la sentencia dictada el 10 de octubre de 1977, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Migue Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 1981

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, d fecha 3 de marzo de 1977.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Cristóbal Sánchez, José González y Rafael Amparo García.

Abogado: Dr. José del C. Mora Terrero.

Recurrido: Defecto.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de abril de 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Cristóbal Sánchez, José González y Rafael Amparo García, dominicanos, mayores de edad, solteros, domiciliados en esta ciudad, cédulas Nos. 135228, serie 1ra. 195, serie 92 y 134-097, serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales, por la Cámara de Trabajo del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de marzo de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José del Carmen Mora Terrero, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 3 de marzo de 1977, que declaró el defecto de las recurridas La Coruña, C. por A., y/o Santiago Iglesias Veiga;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 19 de mayo de 1977, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales, invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada y la demanda siguiente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 7 de septiembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Cristóbal Sánchez, José González Toribio y Rafael Amparo García, contra La Coruña, C. por A., y/o Santiago Iglesias Veiga; **SEGUNDO:** Se condena a los demandantes al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. A. Sandino González de León, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre recurso de apelación intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Cristóbal Sánchez, José González Toribio

y Rafael Amparo García, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 7 de septiembre de 1976, dictada en favor de La Coruña, C. por A., y/o Santiago Iglesias Veiga, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, señores Cristóbal Sánchez, José González Toribio y Rafael Amparo García, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Sandino González de León, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta e insuficiencia de motivos; desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; violación de los artículos 78, 79, 80, 81 y 82 del Código de Trabajo; falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su único medio de casación, alegan en síntesis, que el Juez *a quo* incurrió en los vicios señalados, y aque rechazó la apelación interpuesta sobre el único fundamento de que le atribuyó entero crédito a la declaración del testigo Pérez Méndez, quien afirmó que los reclamantes habían faltado a sus labores durante dos días consecutivos, en un mismo mes, sin presentar ni existir excusa alguna para ello; pero sin precisar cuáles días del mes ocurrieron dichas faltas, lo que era indispensable para en base a ella determinar si la comunicación del despido al Departamento de Trabajo fué oportuna, o no; que además, no bastaba conque el Juez dijera que le atribuía crédito a la declaración de un testigo y desechaba la de los demás por confusa y contradictorias; que al proceder así, le dió un al-

cance a dicho testimonio que no tenía, y lo desnaturalizó; así mismo alegan que si se acepta que el despido ocurrió el 13 de octubre de 1975 y que el patrono lo comunicó el 16 del mismo mes y año, como se afirma en la sentencia, habría que reputar lo injustificado, por haber sido dicho comunicado después de las 48 horas; y si se descarta que el despido ocurrió en esa fecha, entonces habría que precisar, en qué fecha afirma la empresa que ocurrió para determinar entonces si se realizó dentro del plazo de 15 días previsto por el artículo 80 del Código de Trabajo, y además si fué comunicado al Departamento de Trabajo dentro del plazo legal de las 48 horas o no; que nada de eso se hizo en la sentencia de marras, por lo que adolece de violación de los artículos citados y además de falta de motivos y base legal, por lo que debe ser casada;

Considerando, que los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo dispone lo siguiente: 'Art. 81. En las cuarenta y ocho horas subsiguientes al despido, el patrono lo comunicará, con indicación de la causa al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, que a su vez lo denunciará al trabajador; Art. 82. El despido que no haya sido comunicado a la autoridad del trabajo correspondiente en el término indicado en el artículo 81, se reputa que carece de justa causa";

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara *a-qua*, dió por establecido que el despido de los trabajadores reclamantes, hoy recurrentes ocurrió el 13 de octubre de 1975 y que la empresa demandada, hoy recurrida, participó dicho despido y las causas del mismo, al Departamento de Trabajo correspondiente el 16 de octubre de 1975, y que dicho aviso fué recibido en la misma fecha, por lo que es preciso admitir que dicha Cámara *a-qua*, al fallar como lo hizo, pudo haber comprobado, mediante la ponderación de las piezas del expediente, pero sin dar los motivos pertinentes, que los trabajadores reclamantes, hoy recurridos, habían suplido

con sus diligencias dentro del plazo legal, la participación que debía haber hecho la Empresa dentro de las 48 horas, habida cuenta de que con tal finalidad se persigue que tanto las autoridades laborales, como los trabajadores se enteren de la resolución del Contrato de Trabajo; pero,

Considerando, que tal como lo alegan los recurrentes, la sentencia impugnada carece de una exposición de hechos, que permita determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, y de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que la misma debe ser casada por falta de base legal y de motivos, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos de los recurrentes;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal y de motivos, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de marzo de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante
el mes de Abril del año 1981.**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos.....	15
Recursos de casación civiles fallados	13
Recursos de casación penales conocidos.....	28
Recursos de casación penales fallados.....	14
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	6
Defectos	1
Exclusiones	2
Recursos declarados perimidos	13
Declinatorias	5
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados	6
Nombramientos de Notarios	8
Resoluciones administrativas	20
Autos autorizando emplazamientos	18
Autos pasando expedientes para dictamen	54
Autos fijando causas	48
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza	4
Sentencia ordenando libertad por haber prestado fianza	2
Sentencia sobre solicitud de fianza.....	1

259

MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.
30 de abril de 1981.-